



SUPLEMENTO
AL
BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA
CORRESPONDIENTE AL DIA 25 DE ABRIL DE 1946

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando la Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, propuesta por esa Dirección General, y con fecha 2 de los corrientes, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación, con efectos a partir de 1.º de abril del presente año, fecha desde la cual se abonarán los nuevos sueldos y pluses que en aquélla se establecen.

2.º Supuesta la complejidad de la realidad laboral a que las expresadas normas se refieren, se faculta ampliamente a la Dirección General de Trabajo para dictar disposiciones que desarrollen los principios y criterios contenidos en aquélla, a aclararlas, interpretarlas y extender su vigencia a la totalidad o parte de otras actividades en que puedan ser de aplicación.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1946. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO
en las Industrias de la Construcción
y Obras Públicas

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicaciones

1.º *Ambito territorial.* — La presente Reglamentación del Trabajo será de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidos en este concepto, no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las plazas de soberanía del Norte de Africa.

Artículo 2.º *Ambito funcional.* — Sus preceptos obligan a las industrias y especialidades comprendidas específicamente en las presentes normas y de modo singular las siguientes: Albañilería, Pintores decoradores, Carpinteros de armar, Hormigón, Embaldosadores y Soladores, Empedradores y Adoquinadores, Escultores Decoradores o Escayolistas, Estuquistas Revocadores, Pie y Mármol, Portlandistas y Piedra Artificial, Canteros, Pozeros y Obras Públicas en general, en sus modalidades de construcción de caminos, vías férreas, puentes, edificaciones, túneles, etcétera, a excepción de puertos.

Artículo 3.º *Ambito personal.* — Como norma general se registrarán por la presente Reglamentación todos los productores que presten servicios en Empresas dedicadas a la Construcción en cualquiera de sus modalidades o trabajen en las profesiones y especialidades enumeradas en el artículo anterior, tanto si realizan funciones técnicas administrativas, como si su trabajo tiene

predominantemente carácter corporal o se limita a la aportación de su esfuerzo físico o de atención.

Quedan excluidos de la aplicación de las presentes Ordenanzas los cargos de alta dirección o alto consejo en que concurren las características y circunstancias expresadas en el art. 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 4.º *Ambito temporal.* — La presente Reglamentación entrará en vigor, a todos sus efectos, a partir del día 1.º de abril de 1946.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Artículo 5.º La organización técnica y práctica del trabajo corresponderá a la Dirección de la Empresa, dentro de las normas y orientaciones de este Reglamento y de las disposiciones legales, respondiendo de su uso ante el Estado.

No podrá adoptarse ningún sistema distributivo del trabajo que pueda perjudicar la formación profesional y técnica del personal, antes más bien éste tiene el deber y la Empresa le facilitará el medio a ello conducente, de completar y perfeccionar sus conocimientos con la práctica diaria, y no olvidándose que la eficiencia y el rendimiento del personal, y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, depende de las satisfacciones que nacen no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, y estén asentadas en los principios de la justicia social.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª — Clasificación según la función

Artículo 6.º Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y volumen de la industria no lo requiriere.

Artículo 7.º El personal que preste sus servicios, tanto intelectuales como manuales, en alguna de las industrias y especialidades enumeradas en el artículo 2.º de esta Reglamentación, se clasificarán atendiendo a la función que ejecute en los siguientes grupos:

- 1.º Personal Superior.
- 2.º Personal Titulado.
- 3.º Empleados.
- 4.º Operarios.
- 5.º Subalternos.

Grupo 1.º — Personal Superior, con tres categorías:

- I. Jefe de Servicio.
- II. Jefe de Obra.
- III. Ayudante de Servicio.

Grupo 2.º — Personal Titulado, con tres clases.

Clase 1.ª, con dos categorías:

- I. Arquitecto.
- II. Aparejador.

Clase 2.ª, con dos categorías:

- I. Ingeniero.
- II. Ayudante de Ingeniero.

Clase 3.ª, con dos categorías:

- I. Licenciado en Derecho, Medicina o Ciencias.
- II. Practicante.

Grupo 3.º — Empleados, con tres subgrupos:

A) *Técnicos*, con dos clases:

Clase 1.ª:

- I. Ayudante de Obra.
- II. Encargado general.

Clase 2.ª:

- I. Delineante proyectista.
- II. Delineante de 1.ª
- III. Delineante de 2.ª
- IV. Calcedor.
- V. Aspirante.

B) *Administrativos*, con dos clases:

Clase 1.ª, con seis categorías:

- I. Jefes de 1.ª
- II. Jefes de 2.ª
- III. Oficiales de 1.ª
- IV. Oficiales de 2.ª
- V. Auxiliares.
- VI. Aspirantes.

Clase 2.ª, con una categoría:

- I. Telefonista.

C) *Auxiliares de obra*, con dos clases:

Clase 1.ª:

- I. Auxiliar técnico de obra.
- II. Auxiliar administrativo.
- III. Listero.

Clase 2.ª, con una categoría:

- I. Almacenero.

Grupo 4.º — *Operarios*, con dos subgrupos:

A) *Oficios clásicos de la construcción*, con tres clases:

Clase 1.ª:

- I. Encargado de Obra.
- II. Capataces.
- III. Jefes de Equipo.

Clase 2.ª *Profesionales o de oficio*, con seis categorías:

- I. Especialistas.
- II. Oficiales de 1.ª
- III. Oficiales de 2.ª
- IV. Ayudantes.
- V. Peones especializados.
- VI. Aprendices.

Clase 3.ª *Peonaje en general*, con dos categorías:

- I. Peones ordinarios.
- II. Pinches.

B) *Oficios auxiliares*, con dos clases:

Clase 1.ª, con dos categorías:

- I. Jefe de Taller.
- II. Contra maestro de Taller.

Clase 2.ª, con cinco categorías:

- I. Especialistas.
- II. Oficiales de 1.ª

III. Oficiales de 2.ª

IV. Ayudantes.

V. Aprendices.

Grupo 5.º — *Subalternos*, con tres clases:

Clase 1.ª, con cuatro categorías:

- I. Conserjes.
- II. Cobradores.
- III. Ordenanzas-Porteros.
- IV. Bolones.

Clase 2.ª, con tres categorías:

- I. Guardas Jurados.
- II. Vigilantes de Obra.
- III. Enfermeros.

Clase 3.ª, con una categoría:

- I. Mujeres de limpieza.

SECCIÓN 2.ª — *Definiciones*

Artículo 8.º *Grupo 1.º: Personal superior.* — I. Jefe de Servicio: Es el empleado que, hallándose en posesión de título de Ingeniero o Arquitecto, tiene a su cargo la responsabilidad de un determinado grupo de trabajos de la Empresa, con mando directo sobre el personal adscrito al mismo, y con plena responsabilidad de su función ante la Dirección o Gerencia de aquélla.

II. Jefe de Obra: Es el que, en posesión de título oficial expedido por las Escuelas Profesionales del Estado, y con mando directo sobre los Encargados y Capataces de la obra a su cargo, y a las órdenes del Jefe del Servicio a que esté adscrito, tiene la responsabilidad de la obra, tanto en su aspecto técnico como en el del mantenimiento de la disciplina y seguridad del personal que trabaje en la misma.

III. Ayudante de Servicio: Es el empleado que, hallándose en posesión de título de Ayudante de Ingeniero o de Aparejador, está a las órdenes inmediatas del Jefe del Servicio, colaborando con él y teniendo a sus órdenes a uno o más empleados y poseyendo los conocimientos propios de su cometido, pero con la responsabilidad de mando limitada que corresponde a su jerarquía subordinada.

Artículo 9.º *Grupo 2.º: Personal titulado.* — Clases 1.ª, 2.ª y 3.ª: Ostentarán la categoría prevista en este grupo aquellos que, encontrándose en posesión del título español de Ingeniero, Arquitecto, Licenciado por cualquier Facultad, Ayudantes de Ingeniero, Aparejador o Practicante, expedido por el Centro de Enseñanza correspondiente, hayan sido contratados para el ejercicio de su profesión, a fin de desempeñar dentro de la Empresa funciones propias de los estudios que han realizado, con sujeción a un sueldo o tanto alzado, sin que, por tanto, perciban sus honorarios con arreglo a la escala determinada por el Colegio Oficial respectivo y no desempeñen funciones de mando o dirección.

Artículo 10. *Grupo 3.º: Empleados.* — Subgrupo A) *Técnicos*: Son los que con título o sin él y en las Oficinas, Servicios u Obras de las Empresas ejercen funciones o realizan trabajos que exigen una acusada competencia o especialización en las materias básicas de la industria.

Clase 1.ª I. Ayudante de Obra: Es el empleado técnico en posesión o no de título profesional que a las órdenes inmediatas del Jefe de la Obra, colabora con el mismo en las funciones de realización del cometido que le esté asignado, teniendo la responsabilidad limitada que corresponde a su jerarquía subordinada.

II. Encargado general: Es el trabajador que, poseyendo los conocimientos del Encargado de Obra y bajo las órdenes inmediatas del Director de Obra o del Jefe de un Servicio y con uno o más encargados a las suyas, adopta las medidas oportunas en cuanto respecta al debido ordenamiento y forma de ejecutar las obras y posee los conocimientos suficientes para la realización de las órdenes que reciba de sus superiores, siendo responsable del mantenimiento de la disciplina en las obras a su cargo.

Clase 2.ª I. Delineante proyectista: Es el empleado técnico que proyecta o detalla siguiendo las orientaciones del Ingeniero o Arquitecto bajo cuyas órdenes está, o el que, sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe, según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes a su Empresa, según la naturaleza de cada obra. Ha de estar capaci-

tado para levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras a estudiar y efectuar replanteos. De manera especial le está atribuido: Estudiar toda clase de proyectos, desarrollar la obra que haya de construirse y preparar los datos que puedan servir de base para el estudio de precio de obra.

II. Delineante de 1.ª: Es el técnico que, además de los conocimientos exigidos al Delineante de 2.ª, está capacitado para el completo desarrollo de los proyectos sencillos; levantamiento de planos de conjunto o de detalle; croquización de obras en conjunto; despiece de planos de conjunto; interpretación de planos; cubicación y transportación de mayor cuantía; cálculo de resistencia de obras de hormigón y estructuras metálicas, previo conocimiento de las condiciones de esfuerzo a que hayan de estar sometidas.

III. Delineante de 2.ª: Es el técnico que, además de los trabajos de calcedor, ejecuta planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados; cubica y calcula el peso de materiales cuyas dimensiones estén determinadas; croquiza al natural piezas aisladas, posee conocimientos de resistencia de materiales y de preparación o acotamientos de menor cuantía.

IV. Calcedor: Es el empleado que limita sus actividades a copiar, por medio de papeles transparentes de tela o vegetal los dibujos y croquis topográficos, sabiendo dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

V. Aspirantes: Es el empleado que, comprendido en la edad de dieciséis a veinte años, trabaja en labores elementales propias de las categorías citadas anteriormente, dispuesto a iniciarse en ellas y adquirir la competencia profesional que le capacite para el ascenso.

B) *Administrativos*. — En el concepto general de empleados administrativos o de oficina en Empresas de la Industria de la Construcción y Obras Públicas, se consideran comprendidos a cuantos en Despachos y Oficinas ejecutan de una manera habitual funciones que se limitan a la obtención de datos contables y estadísticos referentes a la marcha y funcionamiento de la Empresa, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilidad, suministro de informes, despacho de la correspondencia, inspección, revisión y preparación de toda clase de documentos para la buena marcha del negocio, y, en general, todos aquellos trabajos reconocidos por la costumbre y el hábito como de empleados de Oficinas y Despachos.

El empleado administrativo en sus distintas categorías se define de la forma siguiente:

Clase 1.ª I. Jefes de 1.ª: Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directa de varias Secciones, estando encargado de imprimirlas unidad.

II. *Jefes de 2.ª*: Es el empleado, provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o Departamento que tenga a su cargo, así como de distribuir el trabajo entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependan.

III. *Oficiales de 1.ª*: Es el empleado mayor de veinte años adscrito a un Servicio o actividad determinada, dentro del cual posee la responsabilidad de su función, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobros y pagos sin firmas ni fianza; taquígrafo en idiomas extranjeros; facturas y cálculo de las mismas; estadísticas de precios y salarios; transcripción en libros y cuentas corrientes, diario, mayor y corresponsales; cálculo en certificaciones de obra; ficheros de almacén o personal; cálculo de liquidaciones de Seguros Sociales, etc.

IV. *Oficiales de 2.ª*: Es el empleado mayor de veinte años que con responsabilidad restringida ejecuta funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros, archivo, etc.

V. *Auxiliares*: Se considera como tal al empleado mayor de veinte años que sin iniciativa ni responsabilidad se dedica dentro de las Oficinas a operaciones elementales administrativas, y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquél.

VI. *Aspirantes*: Se entenderá por aspirante al empleado que comprendido entre los dieciséis y los veinte años, trabaja, en labores propias de oficina, iniciándose en las funciones peculiares de éstas a fin de adquirir una superior capacitación profesional.

Clase 2.ª I. Telefonista: Es el empleado masculino o femenino que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralilla telefónica.

C) *Auxiliares de obra*: Se consideran incluidos en este grupo a aquellos trabajadores que, procediendo de las clases de profesionales o de oficio, o simplemente de la de peones, por tener una instrucción elemental suficiente y un deseo de mejoramiento, realizan en las obras funciones sencillas, tanto de carácter técnico como administrativo. Pueden ser:

Clase 1.ª I. Auxiliar técnico de obra: Es el empleado que, con elementales conocimientos de la técnica del oficio, realiza en las obras trabajos sencillos, sin responsabilidad propia, ayudando a sus superiores en labores a ellos encomendadas, bajo la vigilancia de éstos. Deberá poseer conocimientos elementales de cálculo, mediciones y otros análogos.

II. *Auxiliar administrativo*: Es el empleado que en las obras, estando a las órdenes inmediatas del Encargado de la misma, realiza las funciones elementales administrativas en ellas precisas, tales como la redacción de partes de accidentados, confección y cálculo de nóminas, extender partes de altas y bajas del personal en los distintos Seguros Sociales, llenar los partes de obra y escribir la correspondencia necesaria para la marcha administrativa o técnica de la obra, dictada por el Jefe de la misma, y, en general, realizar cuantas funciones administrativas sean precisas en el centro de trabajo donde presta servicios.

III. *Listero*: Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, ordenar las ocupaciones y puestos, resumir las horas devengadas, siempre que no intervenga en su determinación coeficientes de primas o descuentos, colaborando en todo caso con el empleado administrativo de la obra y estando sujeto al mismo horario y festividades del personal obrero donde preste sus servicios.

Clase 2.ª I. Almacenero: Es el empleado encargado de despachar los pedidos en el Almacén de la Obra, de recibir las mercancías y distribuirlas en los estantes, y de registrar en los libros los movimientos de material que haya habido durante la jornada, redactando el parte correspondiente de entradas y salidas. Se someterán asimismo al horario y festividades establecido para el personal de la obra donde preste servicios.

Artículo 11. *Grupo 4.º Operarios*. — *Subgrupo A) Oficios clásicos de la construcción*. — *Clase 1.ª I. Encargado de obra*: Es el trabajador que a las órdenes de la Jefatura de la obra en sus distintos grados y poseyendo conocimientos elementales aritméticos, sabe alinear, replantear superficies, cubicar, hacer nivelaciones incluso con aparatos sencillos, leer e interpretar planos, distribuir al personal a sus órdenes, debiendo conocer la organización de la obra, así como los oficios que intervengan en la ejecución del trabajo a él encomendado. Puede tener bajo sus órdenes a Capataces y Jefes de Equipo.

II. *Capataz*: Es el trabajador que, a las órdenes de un Encargado general o de obra, dirige y vigila los trabajos de un sector de una obra, ejerciendo funciones de mando sobre un grupo de profesionales u obreros sin cualificar, ocupándose de la debida ejecución práctica de los trabajos en la parte que le haya sido encomendada. Deberá poseer conocimientos elementales de replanteo, alineación de superficies y nivelación, así como la lectura e interpretación de planos sencillos y ha de tener conocimientos generales de los oficios que intervengan en la ejecución de la obra. Sustituirá al Encargado en las obras que por su poca importancia no exija la permanencia de uno de dicha categoría.

III. *Jefe de Equipo*: Es el trabajador que a las órdenes directas de un Encargado o Capataz o con autonomía en su función, además de efectuar su trabajo personal, dirige el que han de realizar las cuadrillas a su mando, singularmente de profesionales o de oficio, respondiendo de su correcta ejecución. El grupo a sus órdenes puede comprender hasta un máximo de quince obreros.

Clase 2.ª Profesionales o de oficio: Son los operarios que, habiendo realizado el aprendizaje de alguno de los oficios clásicos de la construcción o auxiliares de la misma, ejecutan con iniciativa y responsabilidad todas o algunas de las labores propias del mismo con rendimientos correctos.

I. *Especialistas*: Son los Oficiales de primera que poseen una destacada especialidad en alguna de las funciones u operaciones de las que constituyen un oficio que, por su complejidad o esfuerzo, requieran una competencia singular.

II. *Oficial de 1.ª*: Corresponde a esta categoría los que con total dominio del oficio y con capacidad para interpretar planos de detalle, realizan los trabajos que requieren mayor esmero y delicadeza, no sólo con rendimiento correcto, sino con la máxima economía de materiales.

III. *Oficial de 2.ª*: Son aquellos que, con los conocimientos

teórico-prácticos del oficio, adquiridos mediante aprendizaje sistemático o con una larga práctica del mismo, realizan los trabajos corrientes con rendimiento correcto, pudiendo entender los planos o croquis más elementales.

IV. Ayudantes: En esta categoría se incluyen a quienes, procediendo de Aprendices o de Peones especializados, y con conocimientos generales del oficio, adquiridos por medio de una formación sistemática, en el primer caso, y de una práctica continuada en el segundo, auxilian a los Oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúan aisladamente otros de menor importancia bajo la dirección de aquéllos.

Se distinguen como categorías superiores a la de Oficial de 1.ª, o sea como Especialistas, las siguientes: En Escultores-Decoradores, la de Modelista; en Piedra y Mármol, la de Adornista; en Pocería, la de Entibador; en Obras Públicas, las de Entibador y Barrenero.

Existirán las tres categorías de: Oficial 1.º, Oficial 2.º y Ayudante en los oficios siguientes: Albañilería. — Pintores-Decoradores. — Estuquistas-Revoadores. — Escultores, Decoradores o Escayolistas. — Piedra y Mármol. — Portlandistas y Piedra Artificial.

Habrán las categorías de Oficial de primera y segunda en los oficios de: Carpinteros de armar. — Hormigón armado (Carpinteros y Ferrallistas. — Pocerros. — Barreneros y Rozadores.

Existirán las categorías de Oficial 1.º y Ayudante en los Oficios siguientes: Empedrádores y Adoquinadores. — Embaldosadores y Soladores.

V. Peones especializados: Pertenecen a esta categoría los dedicados a aquellas funciones concretas y determinadas que sin constituir propiamente un oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica, especialidad o atención, o aquellos trabajos que impliquen peligrosidad, como son los que se detallan en el párrafo siguiente.

Se consideran como tales: Albañilería: El calero; el peón de derribos de altura; peón de desmontes peligrosos; peón hormigonero; los dedicados al manejo de hormigoneras, montacargas y tornos de mano. — Estuquistas revoadores: El que tiene a su cargo apagar la cal y hacer las pastas de color sobre las muestras que le hayan sido dadas, así como toda clase de envueltos. — Hormigón armado: El que se ocupa en apisonar o enrasar; el que maneja las vibradoras; el que tenga a su cargo el manejo, limpieza y engrase de alguna de las máquinas; hormigoneras, grúas, montacargas, etc.; los mezcladores de hormigón a brazo. — Escultores-decoradores: El que se dedica a amasar escayola y barro, fundir cola y ayuda a colocar y vaciar piezas grandes. — Pocerros: El peón de maniobra de las máquinas y herramientas, a cuyo cargo estará el manejo, limpieza o engrase de las que puedan utilizarse. — Obras Públicas: Asfaltadores y Alquitrñadores; trabajos en cámara de presión en cimentación y hormigonado; manejo de martillos perforadores para retura de pavimento; embreadores; los dedicados a movimientos de masas en calderas para asfaltar y betunes; los machacadores con mazas y porrillos, y, en general, los que intervengan en el cuidado y puesta en marcha de hormigoneras, grúas y otros aparatos mecánicos, sin que se les exijan conocimientos de la mecánica de las mismas.

VI. Aprendices: Son aprendices aquellos trabajadores ligados con las Empresas por un contrato especial, en virtud del cual éstas, a la vez que utilizan los trabajos del Aprendiz, se obligan a enseñarle prácticamente por sí o por otros un oficio de los considerados como tales en las industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Clase 3.ª Peonaje en general. — I. Peones ordinarios: Son aquellos operarios mayores de dieciocho años de edad encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de esfuerzo físico sin necesidad de práctica operatoria alguna.

II. Pinches: Son los operarios mayores de dieciséis años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a las que se fijan para los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

B) Oficios auxiliares: Se consideran como tales aquellos que, sin ser fundamentales a las industrias objeto de Reglamentación en las presentes Ordenanzas, se utilicen de manera permanente por las Empresas del Ramo formando parte del personal de las mismas. Entre otros, pueden considerarse los de: Mecánicos. — Carpintero de Taller. — Herrero. — Conductores de automóviles o camiones. — Conductores de máquinas en general, tales como apisonadoras, excavadoras, grúas en movimiento, compresores, tractores, etc.

Mecánicos: Son los operarios que, con capacidad suficiente para la ejecución de las funciones de su especialidad dentro de su categoría realizan en los talleres y obras de las Empresas los trabajos de reparación de toda clase de elementos mecánicos que éstas posean.

Carpintero de Taller: Se consideran como tales a los trabajadores que con las herramientas de mano correspondientes o las máquinas del oficio, efectúan las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y cuantas otras sean propias del ensamblaje, con la capacidad de la técnica necesaria del oficio con la categoría profesional en que estén incluidos.

Herrero: Es el operario que con dominio de su oficio lo practica y aplica con la perfección debida exigible dentro de su categoría profesional, en cuanto se refiere a la reparación, aguzado de herramientas y otros trabajos propios de sus funciones en las fraguas de los talleres u obras de la Empresa.

Conductor de automóvil o camión: Corresponde a esta clasificación aquellos que, provistos del adecuado carnet y con los debidos conocimientos teórico-prácticos, conducen los vehículos de la Empresa.

Conductor de máquinas en general: Son los operarios que sabiendo conducir una máquina de cualquier clase, conocen la lectura de aparatos de control, señales de tráfico y maniobras, limpieza y engrase general de la máquina y partes de que ésta se compone, y sabe realizar las reparaciones que no requieran la asistencia del personal especializado de taller.

Clase 1.ª I. Jefe de Taller: Se comprenderá en esta categoría a los que, con los conocimientos técnicos necesarios, ejercen el mando y dirección de los talleres existentes en las Empresas de la Construcción.

II. Contraestrate de Taller: Es el operario que posee y aplica en su caso los conocimientos adquiridos en su especialidad, responde de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y proporciona datos sobre producciones y rendimientos.

Clase 2.ª En esta clase se incluyen a los Especialistas, Oficiales de 1.ª, Oficiales de 2.ª, Ayudantes u Oficiales de 3.ª y Aprendices, cuyas funciones, dentro de su especialidad y profesión, han de ser análogas a las definidas como tales en el Grupo 4.º

Podrán existir cada una de dichas categorías en los oficios de Mecánicos y Carpinteros de Taller. Los Herreros se conceptuarán como Oficiales de 2.ª, Ayudantes y Aprendices. Los Conductores de Automóvil o Camión se equipararán a Oficiales de 1.ª, y los Conductores de Máquinas en general, a Oficiales de 2.ª

Definiciones de los oficios clásicos de la Construcción

A) Albañilería. Oficial de 1.ª: Es el operario que ejecuta toda clase de muros, tabiques, forjados, arcos, bóvedas y trabajos similares relacionados con albañilería, así como también lo referentes a cubiertas, enfoscados y maestrados, colocación de miras, recibido de cercos, reparación de solados y revoques; sabrá, asimismo, realizar fábricas de ladrillos a cara vista, hornacinas, corridos, así como trabajos decorativos de yeso, ladrillo y cemento con terrajas, estando facultado para construir andamios sencillos. Debe conocer todos los trabajos de las categorías inferiores.

Oficial de 2.ª: Sabrá colocar ladrillos que no sean finos, enrasillar, guarnecer y tender yeso negro y blanco, hacer enfoscados, tabicados, forjados de pisos, muros en general, rellenos de cimientos y hacer andamios sencillos. Sabrá igualmente todos los trabajos de las categorías inferiores.

Ayudante: Estará capacitado para servir de ayuda inmediata en el trabajo de los Oficiales, su cometido específico será amasar morteros y yesos, cortar y preparar ladrillos, untarlos y entregarlos en debida forma a los Oficiales para su colocación; aplomar muchetas y limpieza y llagueado, así como otros trabajos elementales de albañilería mediante los cuales se capacite para las categorías superiores.

b) Adoquinadores y empedradores. — Oficial de 1.ª: Es el trabajador que, con total dominio del oficio y con capacidad para realizar los trabajos que requieren el mayor esmero, y competencia, sabe colocar pavimentos de adoquinado y piedras en general, bien sean con juntas de arena o masa, coloca bordillos, bocas de alcantarillas y demás elementos que constituyen partes integrantes y limitrofes de los pavimentos, y, en general, efectúa trabajos de pavimentado con rendimiento correcto y máxima economía.

Ayudante: Se incluyen en esta categoría a quienes, con conocimientos generales del oficio, colaboran con los Oficiales del

mismo, auxiliándoles en trabajos propios o ejecutan de por sí funciones elementales de acople de las piedras o elementos que por aquéllos son empleados.

c) *Carpinteros de armar.* — Oficial de 1.ª: Interpretará y desarrollará los planos de acuerdo con las instrucciones que se le indiquen referentes a cualquier clase de armaduras, escaleras o andamios de madera a construir, interviniendo directamente en su ejecución completa, replanteado, plomando y nivelando los elementos que se precisen hasta su total terminación, así como el desmontaje de los mismos.

Oficial de 2.ª: El que sabiendo manejar las herramientas de este oficio, esté capacitado para realizar trabajos de colaboración con los Oficiales de 1.ª, en la ejecución del montaje de andamios, aplome y nivelación de los elementos que se precisen.

d) *Embaldosadores y soladores.* — Oficial de 1.ª: Se considera como Oficial de 1.ª al obrero profesional que ejecuta a la perfección todas las modalidades del oficio, como son la pavimentación y colocación de toda clase de revestimientos cerámicos e hidráulicos.

Ayudante: Es el obrero que, con conocimientos elementales de la profesión, auxilia y colabora con los Oficiales de la misma en los trabajos a ellos encomendados.

e) *Escultores-decoradores o escayolistas.* — Modelista: Es el profesional que, procediendo de la clase de Oficiales y dentro de la técnica perfecta del oficio, posee conocimientos exactos de dibujo, monta modelos en escayola, reproduce a molde perdido y domina la técnica de tallar sobre escayola.

Oficial de 1.ª: Se considera como tal al trabajador que posee los suficientes conocimientos de dibujo para ampliar a tamaño natural bocetos y diseños; traza en obras el decorado de un techo o de un lienzo de pared, con arreglo a escala; monta modelos por complicados que sean, lisos o con talla; hace terrajas, corridos rectos o curvos con ejes o sobre cerchas; realiza toda clase de vaciados; tornea balaustres y columnas y repasa y recibe, tanto en figuras como en interiores, todos los elementos de escayola que integran la decoración de la misma.

Oficial de 2.ª: Es el obrero que conoce el montaje de modelos sin tallar, hace terrajas y corridos y moldes que no tengan más que cuatro piezas, así como chapas para moldes con cola o gelatina; coloca y recibe los elementos decorativos tanto de fachadas como de interiores, siempre que no sean piezas muy grandes o impliquen trazados complicados, y, en general, realiza toda clase de variados y repasados de cuanto coloque el Oficial de 1.ª.

Ayudante: Es el trabajador que sabiendo vaciar y repasar, auxilia y colabora con los Oficiales en las funciones a ellos encomendadas.

f) *Estuquistas-revocadores.* — Oficial de 1.ª: Comprende esta categoría al profesional que, además de los conocimientos del Oficial de 2.ª, sabe trabajar en las especialidades de imitación de mármoles y revocos pétreos.

Oficial de 2.ª: Es el operario que realiza con la perfección necesaria todos o algunos de los trabajos siguientes: imitación de toda clase de piedras y ladrillos; estucar molduras, tender para el estuque a fuego y planchar; tendidos planos de pasta, compuesta de cal y arena de río, molar, segovía o mármol, y trazar los trabajos siguientes: arcos, bóvedas, escaleras, patios y fachadas; realizar salpicados y tirar líneas a regla, preparar tinta y colorar para imitar a mármol, efectuar estarcidos y recortar dibujos esgrafñados y al relieve, así como restaurar toda clase de estucos a fuego y mate.

Ayudante: Es el trabajador que, poseyendo nociones de los trabajos asignados a la categoría de Oficial, colabora y auxilia a éstos en sus funciones peculiares, capacitándose para las categorías superiores.

g) *Hormigón armado.* — Oficial carpintero de 1.ª: Interpretará y desarrollará los planos, croquis e instrucciones que se le den, referentes a cualquier clase de encofrados, armaduras o andamios de madera, interviniendo directamente en su ejecución completa, replanteando, acoplado, aplomando y nivelando los elementos que se precisen hasta su total terminación así como el desencofrado o desmontaje de los mismos, conocerá el montaje de encofrados y andamios metálicos.

Oficial carpintero de 2.ª: Sabrá manejar las herramientas de este oficio y estará capacitado para realizar todos los trabajos auxiliares o de colaboración con los Oficiales de 1.ª que se le encomienden u otros bajo su propia responsabilidad, pero de carácter elemental, con rendimientos correctos.

Oficial ferrallista de 1.ª: Interpretará y desarrollará los planos, croquis e instrucciones que se le den referentes al curvado,

armado y colocación de hierros, interviniendo directamente en el señalado y en la preparación de plantillas o montas, para el curvado del mismo, llevando la dirección y responsabilidad del armado y colocación en obra.

Oficial ferrallista de 2.ª: Sabrá manejar las herramientas de este oficio y cortar, curvar, montar y atar toda clase de hierro y armaduras que se le encomienden, bien sea a mano o con el auxilio de máquinas.

h) *Piedra y mármol.* — Adornistas: Es el trabajador que procediendo de la clase de Oficiales ejecuta toda clase de talla de adorno y estatuas.

Oficial de 1.ª: Se integran en esta categoría a aquellos profesionales que, con conocimientos elementales de geometría y dibujo, saben distinguir las diferentes clases de piedras más apropiadas a cada finalidad, así como las características esenciales de ellas, hacen plantillas positivas o negativas, marcando sobre el material sus contornos y líneas maestras; saben labrar sillares, dovelas, molduras, etc., ejecutando la labra adecuada, desbastando e igualando caras, modelando molduras, etc.; saca las tiradas y acatarudas con el cincel; y, en general, realizan obras de acoplamiento y colocación. El dedicado a la especialidad de "pulidor", deberá saber a la perfección el pulimento de toda clase de trabajos, tanto lisos como en moldurajes, así como también ha de saber realizar el "mactie" para los distintos mármoles de color.

En esta categoría se considerarán incluidos el "sacador", cuya misión consiste en desbastar y troñar toda clase de piedras, con la máxima economía de materiales, aun sin ejecutar labra de ninguna clase.

Oficial de 2.ª: Es el trabajador con conocimientos suficientes para efectuar labra en toda clase de trabajos en liso, así como en piezas de molduraje simplificadas o de perfiles sencillos, especialmente las denominadas tranqueros, sillares, agujas y otras similares; realiza, asimismo, trabajos de colocación y acoplamiento elementales.

Se consideran incluidos en esta categoría a los denominados "mamposteros", cuya misión consiste en la colocación de piedra de mampostería con cal, perfilando muros y sabiendo hacer mampostería concretada.

Asimismo se incluirán en esta categoría a los dedicados al labrado de losas de pavimento, bordillos y adoquines.

Ayudante: Es el operario que auxilia y colabora con los oficiales en los trabajos a ellos asignados. Deberá tener conocimientos elementales de la labra en liso y de acoplamiento y colocación de trabajos sencillos. En la especialidad de "pulidor" debe saber asperonar y poseer conocimientos elementales de la técnica del pulimento, bien sea éste a mano o a máquina, así como el manejo de las en él empleadas.

i) *Pintores decoradores.* — Oficial de 1.ª: Es el trabajador que, además de poseer los conocimientos del Oficial de 2.ª, posee la de todas o algunas de las especialidades siguientes: imitación, rotulación, dorado al mistiol o alineación en general.

Oficial de 2.ª: Incluye esta categoría al trabajador que, además de las funciones del Ayudante, conoce cómo se debe de dar la primera mano de pintura en la carpintería de taller, hierro, paramentos de yeso y decoración de escayola, ha de saber la forma de emplear los plastes temple, fijarlos y apomazarlos; debe poseer los conocimientos necesarios para dar la última mano de pintura en sus diferentes modalidades; así como conocer la restauración de la pintura industrial.

Ayudante: Es el trabajador que conoce los colores y materiales empleados en la pintura industrial, prepara ésta antes de dar la primera mano en la carpintería de taller, hierro, paramentos de yeso y decoración de escayola. Conoce el plaste y la forma de hacer los colores para la primera mano de los mismos, y, en general, colabora y auxilia a los oficiales del ramo en cuantas funciones propias desempeñen.

k) *Poceros.* — Entibador: Se considerará como entibador al que, poseyendo los conocimientos requeridos, realiza la entibación de pozos o minas, sabe interpretar los croquis que se le presenten con referencia a la distribución y colocación de maderas, ejecutando personalmente esta función y realizando incluso los cortes que sean precisos.

Oficial de 1.ª: Es el profesional que, poseyendo los conocimientos del Oficial de 2.ª, sabe colocar material de ladrillo, mampostería u otro cualquiera que se emplee en toda clase de trabajos de pocería, realiza la apertura de minas, pozos absorbedores, arquetas, colocación de tubería en zanjas o minas y cuantos trabajos corresponden a este oficio, así como excavaciones en zanjas, minas o pozos, y entibaciones elementales. Se conceptuará asimismo como Oficial de 1.ª a los Ayudantes de Entiba-

dor, cuya misión consiste en auxiliar al Entibador en la elaboración o corte de la madera en rollizas, el precinto y el acople antes de ser colocada definitivamente, sin que se le pueda exigir que aisladamente realice más trabajos que los cuadros de avance, no pudiéndosele tampoco hacer responsable de la nivelación en aplome de las cimbras.

Oficial de 2.ª: Son los conocidos actualmente con el nombre de "piqueta", cuya función se limita a la apertura de pozos, minas, avances y ensanches; ejecutar el aplome en minas y zanjas, limpiar y reparar atarjeas, y, en general, realizar los trabajos de excavación, ayudar a entibar chapas y colocar tuberías cuando se trate de pequeñas reparaciones en los ramales.

l) *Portlandistas y piedra artificial.* — A los profesionales de esta especialidad que presten sus servicios en trabajos realizados con piedra artificial, sin pulimentar, a base de arena natural o artificial, o en pavimentos continuos de granito con juntas de dilatación y adorno de granito artificial, pulimento o lavado, se les exigirá el conocimiento de la técnica de todas o algunas de las características del oficio que se detallan.

Oficial de 1.ª: Su misión en la fábrica como en la obra, consistirá en hacer toda clase de trabajos en piedra artificial, interpretar planos o croquis que se le presenten, así como hacer moldes sencillos de cemento o escayola. Si su trabajo es el grupo de piedra artificial sin pulimentar, su misión consistirá en la fundición de toda clase de moldes por complicados que sean, repaso, rejuntado, colocación, tendidos pétreos y hacer moldes sencillos de cemento o escayola. En los trabajos de pavimento continuo, será de su competencia la fundición de toda clase de moldes por complicados que sean, repaso, colocación, rejuntado y lavado de piedras, efectuar tendidos y hacer moldes; en el "terrazzo", debe saber interpretar los planos o croquis que se le presenten, replanteo, colocamiento de juntas internas, forjar peldaños, pilastras, zócalos, rodapiés, pasamanos y toda clase de moldurajes.

Los "pulidores" han de saber asperonar, pulimentar y abrillantar toda clase de piedras a mano o a máquina, empolvado y desempolvado de las mismas.

Oficial de 2.ª: Será de su competencia, en las especialidades de piedra artificial sin pulimentar, el fundir moldes sencillos, repaso y pulimento de piedras una vez colocadas, así como el lavado de las mismas; en el "terrazzo", su misión consistirá en el hormigonado, colocación de juntas internas sencillas, pasar el rodillo y la llana; y en el "pulimento" le corresponde el manejo de toda clase de máquinas, pulir y abrillantar a mano piezas sencillas, y el empolvado y desempolvado de las mismas.

Ayudante: Su misión consistirá en auxiliar a los Oficiales en sus funciones propias, así como el montaje de moldes y allanado de los mismos, debe conocer, en el "terrazzo", el hormigonado, tendido y forjado, y en el "pulimento", el pulir piezas sencillas y empolvado y desempolvado de las mismas.

m) *Obras Públicas. — Entibación.* — Entibadores: Se considerará como entibador al que, poseyendo los conocimientos exigidos a su categoría, realiza la entibación de pozos y minas, sabe interpretar los croquis que se le presenten con referencia a la distribución y colocación de maderas, ejecutando personalmente esta función y realizando incluso los cortes que sean precisos.

Ayudante de Entibadores u Oficiales de 1.ª: Conceptuados como Oficiales de primera, tienen por misión auxiliar al entibador en la elaboración o corte de la madera en rollizas, el precinto y el acople antes de ser colocadas definitivamente, sin que se le exija que, de por sí, realice más intervenciones que las de cuadros de avance, no pudiéndosele hacer tampoco responsable de la nivelación en aplome de las cimbras.

n) *Rozadores y Barreneros.* — Son los profesionales que en la apertura de túneles o en rotura de piedras, tanto en las explotaciones de canteras como en la ejecución de caminos o vías de comunicación, se dedican a la corta de piedras o a la práctica de barrenos, a mano o con martillos perforadores, con conocimientos suficientes sobre colocación y "cebo" de las pegas o cartuchos en las faenas que requieran el uso de explosivos, para que éstos produzcan las consecuencias previstas en cuanto a su eficacia, así como para prevenir accidentes. Han de saber también realizar las labores de entibaciones en avances de túneles y galerías.

Ayudantes de Barreneros o Rozadores u Oficiales de 1.ª: Son

los profesionales que auxilian a los rozadores y barreneros en sus trabajos propios, consistiendo su misión en la ayuda que requieran las entibaciones de avance, manejo del martillo-maza y carga de barrenos.

Artículo 12. *Grupo 5.º: Subalternos.*—Se considerarán como subalternos los trabajadores que sin ser obreros ni empleados desempeñan funciones de carácter auxiliar y complementarias para las cuales no se precisa más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza, pero que implican absoluta fidelidad y confianza.

Clase 1.ª I. Conserjes: Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas por sus superiores, cuida del acceso a los departamentos y locales donde preste servicios, realizando funciones de custodia y vigilancia, con o sin casa-habitación en su lugar de trabajo.

II. Cobradores: Es el subalterno cuya misión consiste en efectuar los cobros de las Empresas mediante recibos, no pudiéndoseles exigir para la práctica de su misión fianza alguna.

III. Ordenanzas-Porteros: Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales de orden de sus Jefes.

IV. Bolones: Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte encargado de realizar recados y reparto de correspondencia y otras funciones de carácter elemental, auxiliando a los Ordenanzas.

Clase 2.ª I. Guardas-Jurados: Es el subalterno que tiene como misión la vigilancia en locales o terrenos acotados, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas legales que regulan el ejercicio de dicho cargo.

II. Vigilante de obra: Es el trabajador que con las mismas obligaciones que el Guarda jurado, carece de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes para aquel titular.

III. Enfermeros: Es el trabajador que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos necesarios de carácter sencillo requeridos para esta función en establecimientos sanitarios, conoce, además, el manejo de los botiquines para realizar curas de urgencia.

Clase 3.ª Mujeres de limpieza: Corresponde a esta categoría el personal femenino que se ocupa del aseo y limpieza de las oficinas u otros locales de las Empresas.

SECCIÓN 3.ª — Clasificación según la permanencia

Artículo 13. El personal ocupado en las industrias sujetas a esta Reglamentación se clasificará, según la permanencia al servicio de las mismas, en la forma siguiente:

Personal eventual: Es el que se contrata para trabajos cuya duración no exceda de seis meses.

Personal fijo de obra: Es aquel que, contratado para una obra o trabajo determinado, llega a alcanzar en sus relaciones laborales con la Empresa un mínimo de tiempo de seis meses.

Personal de plantilla fija: Se entiende por personal de plantilla fija al que de modo permanente utilizan las Empresas para la realización de los trabajos exigidos por la prestación normal de las mismas, no guardando relación sus funciones con la duración de la obra o trabajo en que preste sus servicios.

Artículo 14. Teniendo en cuenta las modalidades específicas del trabajo en las industrias de la Construcción y Obras Públicas, los contratos de su personal se entienden en general concertados a base de la duración de la obra o trabajo para el que fué admitido el obrero. No obstante, las Empresas, en relación con la categoría adquirida por cada productor con respecto a su permanencia en el punto de trabajo, habrá de cumplir los requisitos siguientes:

a) Durante el período de prueba que más adelante se detalla, las Empresas podrán prescindir de los servicios de toda clase de personal en el momento que lo considere oportuno, por no adaptarse éste o no poseer los conocimientos necesarios para la función que fué contratado.

b) El personal con categoría de eventual podrá ser despedido sin otro requisito que el previo aviso de una semana, que se formalizará por medio de la correspondiente hoja o boletín de despido, cuyo duplicado viene obligado a firmar el obrero.

c) Los despidos del personal clasificado como fijo de obra, si no es por causa de terminación de aquélla en que viérese prestando sus servicios, en cuyo caso el contrato se considerará ter-

minado, se efectuará en la misma forma que el eventual, pero con la obligación por parte de las Empresas, de indemnizar con una semana de salario al despedido, así como de comunicar el despido con una semana de antelación a producirse al Sindicato Provincial de la Construcción, a fin de que éste posea conocimientos y elementos de juicio para atender las reclamaciones que sobre el mismo puedan ser presentadas y proponer en todo caso al Delegado de Trabajo la adopción de las medidas necesarias para evitarlo.

d) Para los despidos del personal de plantilla fija se estará a lo dispuesto en el Decreto de 24 de enero de 1944.

Artículo 15. El personal titulado y el de empleados, a excepción del Subgrupo empleados auxiliares de obra, así como el personal subalterno, adquirirá la calidad de personal de plantilla una vez transcurrido el período de prueba que para el mismo se fija.

SECCIÓN 4.ª — Ingresos y ascensos.

Artículo 16. *Ingresos*: La admisión del personal por las Empresas de la Construcción y Obras Públicas se realizará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Teniendo en cuenta las modalidades específicas del trabajo en esta rama industrial, la contratación, aun haciéndose siempre mediante la petición del personal necesario a las Oficinas de Colocación Obrera, se podrá, no obstante, efectuarlo de forma directa, pero en este caso la admisión tendrá carácter provisional para dejar a salvo los beneficios que señala la Ley de 25 de agosto de 1940, a favor de los que en ella se incluyen, siendo requisito indispensable que las Empresas soliciten el personal que así contraten, de la Oficina de Colocación, adjuntando a su petición los documentos que acrediten la situación en paro de los obreros contratados.

El duplicado de las peticiones de personal efectuadas por las Empresas, sellado por las Oficinas de Colocación, será documento suficiente que acredite el cumplimiento de esta obligación legal.

Artículo 17. El ingreso del personal técnico y empleados habrá de verificarse, como norma general, mediante un concurso-oposición, con las excepciones que a continuación se consignan. Sus condiciones se determinarán en los respectivos Reglamentos de Régimen interior, de acuerdo con las normas contenidas en estas ordenanzas laborales, efectuándose normalmente por la última categoría del Subgrupo o clase respectiva.

Artículo 18. *Ascensos o provisión de vacantes*: Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes que en la misma puedan producirse de personal de categoría superior.

Grupo 1.º — Personal superior: El ascenso a cada una de las categorías de este Grupo se hará libremente por la Empresa entre los que posean los títulos correspondientes.

Grupo 2.º — Personal titulado: La provisión de vacantes en este grupo se llevará a efecto mediante el sistema de concurso de méritos.

Grupo 3.º — Empleados: A) *Técnicos*. — Los ascensos en este Subgrupo se efectuarán por el sistema de concurso-oposición entre los de categoría inmediata inferior, sacándose a concurso-oposición libre en el caso de que por el primer procedimiento las plazas quedaran desiertas. El Encargado general será designado libremente por las Empresas.

B) *Administrativo*. — El ascenso del personal administrativo se hará con sujeción a las siguientes normas:

Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefes de primera se cubrirán libremente por las Empresas entre los Jefes de segunda. En el caso de que no existan Jefes de segunda con conocimientos suficientes para el ascenso, y una vez efectuadas las correspondientes pruebas, las Empresas podrán designar personal ajeno a las mismas.

Las vacantes de Jefes de segunda se cubrirán en dos turnos alternos: el primero por antigüedad en la Empresa entre los Oficiales de primera; el segundo, por concurso-oposición libre entre los Oficiales de cualquier categoría.

Las vacantes de Oficiales de primera que se produzcan se cubrirán por un turno de concurso-oposición restringido entre Oficiales de segunda y otro de oposición libre al que puedan acudir éstos en competencia con los Auxiliares y los Auxiliares Administrativos de Obra. Las vacantes de estos últimos se cubrirán, asimismo, mediante dos turnos rotativos: el primero, de rigurosa antigüedad, y el segundo, de concurso-oposición.

Los aspirantes, al cumplir la edad de veinte años, pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares.

C) *Auxiliares de obra*: Las vacantes que de este personal puedan producirse en las Empresas se cubrirán por las mismas entre los obreros a su servicio, teniendo en cuenta la capacidad y conocimientos de los mismos para el desempeño del cargo a cubrir, dándose preferencia para estas vacantes a los profesionales o peones que por su aplicación y conocimientos especiales se hagan acreedores a ellas.

Grupo 5.º — Subalternos: Las vacantes de personal de este Grupo se cubrirán por libre elección de las Empresas entre los que lo soliciten, dando preferencia para ello a los trabajadores de las mismas que hayan sufrido accidente y hayan quedado con incapacidad parcial, sin derecho a pensión o subsidio alguno, así como entre los que no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal, a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. De no existir personal con esta preferencia, las Empresas podrán designar libremente personal ajeno a las mismas. Las plazas de Conserjes se cubrirán por el sistema de concurso de méritos. Los Botones o Recaderos a los veinte años de edad serán promovidos a Ordenanzas, teniendo preferencia para cubrir las vacantes de Auxiliares administrativos o de obra.

Grupo 4.º — Operarios: Para el ascenso de un profesional a categoría superior o de un peón a profesional se precisa que, o bien las Empresas, ante los conocimientos adquiridos por el mismo en la práctica del oficio, considere a éste con méritos suficientes para el ascenso, y que al propio tiempo el obrero se conforme con la propuesta del ascenso de la Empresa, al estimar que con ello no perjudica su perfecta formación profesional; o que el trabajador, considerándose suficientemente capacitado para el desempeño de funciones superiores, solicite de la Empresa su pase a nueva categoría y aquélla lo considere apto y le conceda el ascenso.

Caso de que la Empresa no acepte la petición de ascenso del trabajador, puede éste reclamar ante la Junta Clasificadora Profesional correspondiente a que se hace referencia en el capítulo X de la presente Reglamentación, la cual elevará propuesta de clasificación definitiva a la aceptación del Delegado de Trabajo de la provincia.

Artículo 19. El obrero que en virtud de nueva clasificación adquiera categoría superior no podrá reclamar de la Empresa el salario a aquélla asignado, hasta tanto que en la misma no se produzca vacante de la nueva categoría adquirida. La Empresa, por su parte, no podrá exigir al trabajador que realice funciones superiores a la de la categoría para la que fué contratado.

Artículo 20. La enumeración y preferencia de los méritos para los ascensos de toda clase de personal se determinará en el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas.

Artículo 21. Las Empresas constituirán en su seno los oportunos Tribunales para la calificación de aptitud de los trabajadores, bien a efecto de su ingreso en las mismas o para ascensos de categoría, debiendo quedar integrados, además de por un representante de aquéllas, por dos profesionales de superior o similar categoría del examinado, designados por la Organización Sindical, a propuesta de la Empresa y un representante de la propia Organización Sindical, procurándose, siempre que sea posible, que los elementos profesionales pertenezcan a la propia Empresa en que se realice el examen.

Artículo 22. Las discrepancias que surjan en relación con la aplicación de estas normas sobre clasificación y ascensos las resolverá la Delegación de Trabajo, con recurso ante la Dirección General del Ramo.

SECCIÓN 5.ª — Período de prueba.

Artículo 23. La admisión del personal se considerará provisional durante un período de prueba variable según la índole de la labor que a cada trabajador se le ha destinado, y no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Para el personal titulado, seis meses; para los empleados de todas clases y subalternos, un mes; para los clasificados como profesionales o de oficio, dos semanas; para los peones especializados, diez días; para los pinches, una semana; para los aprendices, un mes y para los peones ordinarios, una semana.

Artículo 24. Durante este período, tanto el trabajador como la Empresa, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador recibirá durante el período de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Artículo 25. Transcurrido el plazo de prueba, el trabajador pasará a ostentar la consideración de eventual o de plantilla, según los casos, siéndole abonado, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado período de prueba.

Artículo 26. El período de prueba que se menciona es postestativo para las Empresas, y éstas pueden, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal sin necesidad de cumplimentar este requisito o reducir la duración máxima que se indica.

SECCIÓN 6.ª — Formación profesional

Artículo 27. De conformidad con la orientación de la legislación social del nuevo Estado, las Empresas de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas concederán el máximo interés a la formación de Aprendices, admitiéndoles para los oficios propios de estas Industrias en la proporción mínima del 5 por 100 de los profesionales respectivos, que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939 y facilitándoles las enseñanzas oportunas para su mayor perfeccionamiento profesional.

Artículo 28. Los certificados de estudio, expedidos por las Escuelas de Trabajo o similares de carácter oficial, o bien por las de Capacitación Profesional que se creen por los Gremios respectivos, se estimarán como mérito preferente para la admisión y ascensos en las Empresas sujetas a esta Reglamentación.

El aprendizaje de los oficios propios de las Industrias sujetas a esta Reglamentación durará cuatro años.

Artículo 29. La edad mínima de ingreso en la categoría de Aprendices para los oficios que lo requieran será de catorce años y para los Pinches de dieciséis.

Artículo 30. El número de aspirantes en cada uno de los grupos de Empleados Técnicos y Administrativos no podrá exceder del 10 por 100 del total del personal que integre la respectiva plantilla.

El número total de aprendices de los profesionales o de oficio no podrá exceder del 20 por 100 del total de obreros existentes en dichas categorías.

De las vacantes que se produzcan en las categorías de Oficial de segunda y Ayudantes se reservará el 80 por 100 de las mismas para los Aprendices. El Aprendiz que termine el período de formación profesional, para ser declarado apto y pasar a la categoría superior de obrero calificado, deberá sufrir un examen ante la Junta Clasificadora a que se hace referencia en el capítulo X de las presentes normas. Los así declarados aptos pasarán a ocupar las vacantes que se produzcan en la proporción reseñada de Ayudantes.

Los Aprendices con título profesional obtenido en las Escuelas Oficiales o de Capacitación que se creen, pasarán a ocupar las vacantes que se produzcan en la proporción señalada de Oficiales de segunda. A los que en posesión de los títulos mencionados ingresen en las Empresas se les asignará el salario de tercer año, reduciéndoseles por tanto el plazo para la terminación de su formación profesional que complementará con la práctica del oficio indicado.

Artículo 31. Terminado el aprendizaje, caso de no existir vacante en la categoría a que haya de ascender el Aprendiz, podrá optar entre continuar en su plazo de Aprendiz de cuarto año o contratarse con otra Empresa directamente. En el primer caso, su salario se aumentará en el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como Aprendiz y el que le correspondería a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva con la categoría de Ayudante o de Oficial de segunda, según se encuentre en Escuelas Oficiales o particulares de Capacitación.

SECCIÓN 7.ª — Escalafones y plantillas

Artículo 32. *Escalafones*: Las Empresas formarán el escalafón del personal a su servicio con separación de los Grupos que lo integren, teniendo en cuenta la fecha de ingreso al servicio de las mismas.

Estos escalafones se harán de la siguiente forma: El del personal Titulado, Empleados y Subalternos, por riguroso orden de categoría, y dentro de cada categoría, por antigüedad en la Empresa, bastando un solo escalafón para todo el personal de la misma, aun cuando presten sus servicios en distintas provincias, a no ser que la organización interna de la Em-

presa requiera la separación del personal en cada una de las provincias donde tenga centros de trabajo establecidos, extremos que se contendrán en el Reglamento de Régimen Interior.

El del personal de Operarios podrá formarse por centros de trabajo independientemente o por todos los centros de trabajo que en conjunto una Empresa pueda tener en una misma localidad, según la organización interna de la misma, y que debe reflejarse en su Reglamento de Régimen Interior. En ellos se incluirán todos los obreros por categorías profesionales y riguroso orden de ingreso en la Empresa, orden que siempre será tenido en cuenta y respetado para el caso que hayan de producirse despidos, que comenzarán, en todo caso, por el personal más moderno dentro de cada categoría.

Artículo 33. Los escalafones del personal obrero se rectificarán por las Empresas mensualmente, dándose publicidad a éstos para conocimiento de los productores en ellos incluidos, los cuales podrán reclamar en el plazo de diez días, a partir de la publicación, ante la propia Empresa, sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación, pueden acudir en el plazo de otros diez días ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estimen oportunas. Contra la resolución de la Delegación de Trabajo, que ha de darse en un plazo no superior a otros diez días, podrá recurrirse ante la Dirección General del Ramo en los diez días siguientes a la notificación de aquélla.

La reclamación del personal obrero para ante la Delegación de Trabajo habrá de presentarse ante la propia Empresa, la que queda obligada a cursarla en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, acompañando a la misma una copia del escalafón e informando sobre los motivos por los que no se accede a la reclamación presentada por el obrero.

Artículo 34. Los escalafones del personal Titulado, Empleado y Subalterno se rectificarán anualmente, cabiendo para éstos los mismos recursos señalados anteriormente.

El personal auxiliar de obra se incluirá en los escalafones del personal obrero de la obra donde preste servicios.

Artículo 35. *Plantillas*: Las Empresas vienen obligadas a incluir en el Reglamento de Régimen Interior la plantilla de su personal, en la que establecerán el número de empleados de cada categoría profesional, sin que puedan reducirse las actualmente existentes sin la autorización previa de la Delegación de Trabajo o Dirección General del Ramo, según el ámbito de la Empresa.

En las plantillas del Grupo de Empleados Administrativos se observarán los siguientes porcentajes: Jefes, el 30 por 100; Oficiales y asimilados, el 40 por 100, y Auxiliares o análogos, el 30 por 100.

Artículo 36. Las Empresas formarán sus escalafones de personal obrero con arreglo a las necesidades de cada obra o centro de trabajo.

Estos escalafones pueden ser variados por las Empresas en atención al volumen de trabajo que en cualquier momento tengan éstas, y habrán de sujetarse en las categorías de Profesionales a las siguientes proporciones mínimas: 20 por 100 de Oficiales de primera categoría; 30 por 100 de Oficiales de segunda categoría, y 50 por 100 de Ayudantes.

El personal de peones será contratado por las Empresas según las necesidades de los trabajos a realizar por las mismas.

CAPITULO IV Retribuciones

SECCIÓN 1.ª — Disposiciones generales

Artículo 37. La remuneración del personal en esta industria podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada u otro sistema, que estimulen al rendimiento y a la eficacia.

Artículo 38. El pago de los jornales se hará por períodos semanales o quincenales, según la costumbre observada en cada lugar. El de los sueldos se hará por meses. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior por cada Empresa; pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo realizado.

El pago se efectuará dentro de la jornada, o inmediatamente de terminar ésta, los sábados de cada semana, o el último día de la quincena o mes, según la forma de pago.

minado en los artículos 44, 45 y 46 del citado Reglamento, la Ley del 9 julio de 1932 y la del 26 de junio de 1934, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando la pensión en la cantidad de pesetas 6.176'50, equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador, acuerdo que fué aprobado por todos los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión mencionada.

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales:

Orcajo, 0'23 pesetas; Villadoz, 18'35; Burbáguena, 744'01, y Morata de Jiloca, 152'13, cuyo total de 514'72 pesetas, dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Morata de Jiloca, recaudando de los demás Ayuntamientos para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46 las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones obligadas al pago a los consiguientes efectos.

Zaragoza, 20 de abril de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION QUINTA

Núm. 1.820

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precio del plátano

Se hace público para general conocimiento que durante la presente semana, el precio de venta al público incluidos todos los gastos e impuestos de los plátanos, será el de 5'80 pesetas kilogramo.

Zaragoza, 23 de abril de 1946.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 1.806

Jefatura Provincial de Sanidad

La Dirección General de Sanidad, con fecha 2 de abril en curso, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 110, del día 20, relación de vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales para su provisión en propiedad por concurso de méritos y de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden minis-

terial de 23 de enero de 1946, y la de aquel Alto Centro, de fecha 2 de abril de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del 7 del mismo mes), figurando las siguientes de esta provincia:

Provincia: Zaragoza.
Partido farmacéutico: Fabara.
Forma de provisión: Méritos.
Categoría: 4.^a
Dotación: 4.100 pesetas.
Familias de la Beneficencia: 23.
Censo: 2.048.

Provincia: Zaragoza.
Partido farmacéutico: Fuentes de Ebro.
Forma de provisión: Méritos.
Categoría: 1.^a
Dotación: 2.750 pesetas.
Municipios que integran el partido: Burgo de Ebro y dos anejos más.
Familias de la Beneficencia: 90.
Censo: 5.248.

Provincia: Zaragoza.
Partido farmacéutico: Mara.
Forma de provisión: Antigüedad.
Categoría: 2.^a
Dotación: 2.200 pesetas.
Municipios que integran el partido: Belmonte de Calatayud y cinco anejos más.
Familias de la Beneficencia: 20.
Censo: 4.271.

Provincia: Zaragoza.
Partido farmacéutico: Tauste.
Forma de provisión: Méritos.
Categoría: 1.^a
Dotación: 2.750 pesetas.
Municipios que integran el partido: Pradilla.
Familias de la Beneficencia: 103.
Censo: 7.558.

Provincia: Zaragoza.
Partido farmacéutico: Urriés.
Forma de provisión: Méritos.
Categoría: 2.^a
Dotación: 2.200 pesetas.
Municipios que integran el partido: Isuerre y siete anejos más.
Familias de la Beneficencia: 41.
Censo: 3.755

Provincia: Zaragoza.
Partido farmacéutico: Villanueva de Gállego.
Forma de provisión: Méritos.
Categoría: 4.^a
Dotación: 1.100 pesetas.
Familias de la Beneficencia: 29.
Censo: 2.094

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto, se reproduce en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Zaragoza, 22 de abril de 1946.—El jefe provincial de Sanidad, Antonio Mallou.

Núm. 1.794

Jefatura Agronómica

CIRCULAR

Por Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de marzo de 1946 (aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* de 18 y en el núm. 82 del de la provincia, fecha 10 de abril), se regulariza todo lo referente a arranque y corta de olivos, almendros, avellanos, higueras y algarrobos.

Como sólo puede efectuarse sin la correspondiente autorización la limpia y poda normal de los árboles expresados, por esta circular se excita el máximo interés de las Autoridades, Guardia Civil, etc., para que denuncien toda operación de tala y arranque sin el respectivo permiso.

Afectando el insecto denominado *Barrenillo común* con carácter endémico a los olivares de la provincia, que en los olivos adultos se presenta generalmente en los ramos y ramas jóvenes, denotándose al exterior por los correspondientes orificios y por los ramos secos de aspecto blanco ocráceo, que contrastan con el color verde de la copa, los que se cortan al efectuar la poda, y que dejan transitoriamente amontonados con todo el ramón de poda en el campo, junto a los olivos.

Como el *Barrenillo* abandona todo este ramaje cortado (o madera muerta) para atacar nuevamente a los olivos, es por lo que se hace indispensable que, con toda urgencia se saque el ramón de poda de todos los olivares de la provincia, excitando a todas las Autoridades locales para que den a esta circular el más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 20 de abril de 1946.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín. V.º B.º: El Gobernador civil, Eduardo Baeza Alegría.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento

- 1.747.—Tobed. (Año 1947)
- 1.756.—Jarque
- 1.758.—El Frasno
- 1.760.—Calmarza
- 1.762.—Fuendetodos
- 1.763.—Lucena de Jalón
- 1.764.—Bordalba
- 1.765.—Monreal de Ariza
- 1.770.—Pradilla de Ebro. (Año 1947)
- 1.775.—Alcalá de Ebro
- 1.776.—La Almunia de Doña Godina

Altas y bajas por rústica y urbana

1.766.—Urrea de Jalón

Altas y bajas por urbana

1.747.—Tobed. (Año 1947)

1.750.—La Joyosa

1.756.—Jarque

1.760.—Calmarza

1.763.—Lucena de Jalón

1.770.—Pradilla de Ebro

1.771.—Ateca

1.776.—La Almunia de Doña Godina

Cuentas de caudales

1.796.—Gallur

Cuentas municipales

1.773.—Sestrica

1.774.—Viver de la Sierra

1.798.—Longás. (Años 1942, 43, 44 y 45)

Expedientes de habilitación de crédito

1.771.—Atea

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

1.748.—Jaulín

1.771.—Atea

1.773.—Sestrica

1.774.—Viver de la Sierra

Modificaciones al presupuesto municipal

1.779.—Caspe

Ordenanzas de exacciones

1.756.—Jarque

1.762.—Fuendetodos

1.774.—Viver de la Sierra

1.775.—Alcalá de Ebro

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

1.747.—Tobed. (Año 1947)

1.749.—Alberite de San Juan

1.758.—El Frasno

1.769.—La Zaida

1.772.—El Buste

Ordenanzas fiscales

1.763.—Lucena de Jalón

1.766.—Urrea de Jalón

Padrón sobre diferentes conceptos

1.768.—Tarazona

P. presupuesto municipal ordinario

1.749.—Alberite de San Juan

1.752.—Malpica de Arba

1.754.—Luna

1.756.—Jarque

1.758.—El Frasno

1.763.—Lucena de Jalón

1.767.—Escatrón

1.770.—Pradilla de Ebro

1.771.—Atea

1.772.—El Buste

1.776.—La Almunia de Doña Godina

Recuento de ganadería

1.747.—Tobed. (Año 1947)

1.756.—Jarque

1.760.—Calmarza

1.763.—Lucena de Jalón

1.764.—Bordalba

1.766.—Urrea de Jalón

1.775.—Alcalá de Ebro

1.776.—La Almunia de Doña Godina

1.800.—Rueda de Jalón

Rectificación del presupuesto municipal ordinario

1.748.—Jaulín

1.750.—La Joyosa

1.751.—Agón

1.753.—Bisimbre

1.757.—Gelsa

1.762.—Fuendetodos

1.764.—Bordalba

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 1.821

Audiencia de Zaragoza**Cédula de citación**

Por la presente se cita a Victoriano Acero Trasobares, Inocencio García González, Germán Parques y José María Rodrigo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, al objeto de que como testigos comparezcan ante esta Audiencia Provincial (Coso, 1) el día 9 de mayo próximo, a las diez de la mañana, para que como testigos asistan al juicio oral de causa seguida contra Félix García Trigo, por el delito de imprudencia.

Zaragoza, veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Oficial de Sala, N. Nasarre.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.817

FERNANDEZ MARTINEZ (Domingo), de 27 años de edad, casado, jornalero, vecino de Zaragoza (calle de Boggiero, 73), comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 15 de Madrid (sito en la calle del General Castaños, número 1, piso 2.º), Secretaría de D. Nicolás Cortés García, con el objeto de ser reducido a prisión decretada en causa 179 de 1945, por estafa.

Núm. 1.818

MEDRANO PEREZ (Francisco), de 27 años, hijo de Antonio y de Angeles, natural de Zaragoza, donde viven sus padres en la calle del General Sanjurjo, número 17, y cuyo paradero se desconoce, comparecerá dentro del término

de diez días ante el Juzgado de instrucción número 7 de Madrid, Secretaría de D. José de Molinuevo y Junoy, a fin de notificarle y llevar a efecto el auto de procesamiento y de prisión dictado en el sumario número 137 de 1946, por hurto.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.803

CASPE**Cédula de notificación y citación**

En virtud de lo acordado por este Juzgado de primera instancia en providencia de hoy recaída en juicio de mayor cuantía sobre nulidad de cancelación de hipoteca, a instancias del Procurador D. Vicente Gracia Gimeno contra otros y la herencia yacente de D. Joaquín Valls Campanales, se notifica a dicha herencia la interposición de la demanda referida tendente a la nulidad de la escritura de préstamo otorgada en esta ciudad el 28 de junio de 1930, constituida por los cónyuges don Francisco Valls Albisu y D.ª Emilia Campanales Ferrer a favor de D. Domingo Rivera Caballé, por 60.000 pesetas de principal y 7.000 para costas y gastos, en que se gravó una casa en esta ciudad, carretera de Mequinenza y también calle de Lorenzo Pardo (antes Portal del Rosario), sin número; citando asimismo a dicha herencia de evicción conforme al artículo 1.481 y siguientes del Código Civil y emplazándola para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma.

Caspe, seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario judicial, Licdo. Miguel Linares.

Núm. 1.718

TUDELA

D. Carmelo Quintana Redondo, Juez de instrucción de esta ciudad de Tudela y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que habiéndose dictado por la Audiencia Provincial de Pamplona, con fecha 25 de marzo de 1943, sentencia absolutoria en la causa seguida en este Juzgado con el núm. 37 de 1942, por abandono de familia, contra Isaías Soria Martínez, hijo de Juan y de Juana, de 58 años, viudo, natural y vecino de Monteagudo, en este partido, por ello se dejan sin efecto las requisitorias que se publicaron en los periódicos oficiales, acordadas en proveído de 10 de febrero de 1943, para la busca y detención de dicho individuo, que por dicha causa no tiene pendiente responsabilidad penal alguna.

Dado en Tudela a quince de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Carmelo Quintana.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

TIP. HOGAR PIGNATELLI

Artículo 39. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos, y por ello las Empresas podrán aumentarlos siempre que respeten la jerarquía establecida.

SECCIÓN 2.ª — Fijación territorial por zonas

Artículo 40. A efectos de la fijación de sueldos y jornales, se considera el territorio nacional dividido en las cinco zonas siguientes:

Zona especial: Los términos municipales de Madrid y Barcelona y poblaciones enclavadas en un círculo de diez kilómetros de radio, con centro en el de las indicadas capitales.

Zona 1.ª: Los términos municipales de las siguientes poblaciones: Sevilla, Valencia, Bilbao y Zaragoza.

Zona 2.ª: Se consideran incluidos en esta Zona:

a) Las ciudades siguientes: Oviedo, Santander, San Sebastián, La Coruña, Gerona, Lérida, Murcia, Málaga, Navarra, Gijón y Vigo.

b) Las poblaciones de 20.000 o más habitantes de las provincias cuyas capitales se incluyen en las Zonas Especial y primera.

Zona 3.ª: En esta Zona se comprenden:

a) Las capitales de provincia no incluidas en Zonas anteriores.

b) Las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

c) Los restantes términos municipales de las provincias incluidas en las Zonas Especial y primera.

d) Las poblaciones de las provincias cuyas capitales se incluyen en segunda Zona, con 10.000 ó más habitantes.

Zona 4.ª: El resto del territorio nacional.

Artículo 41. La remuneración por zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde la obra esté enclavada, sin tener en cuenta el sitio donde la Empresa esté domiciliada, o aquel en que habite cada trabajador por su mayor conveniencia o comodidad.

Cuando la obra se ejecute en más de un término municipal se abonarán los salarios que correspondan al de mayor categoría.

SECCIÓN 3.ª — Sueldos y jornales

Artículo 42. La remuneración del personal encuadrado en la presente Reglamentación será la siguiente:

CATEGORIAS	Zonas Especial y 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 4.ª	CATEGORIAS	Zonas Especial y 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 4.ª
GRUPO 1.º					C) Auxiliares de obra:				
PERSONAL SUPERIOR					Diarias				
Jefe de Servicio.....	2.500	2.350	2.200	2.000	Auxiliar técn.º de obra	20	19	18	17
Jefe de Obra.....	2.250	2.100	2.000	1.800	Auxiliar adm.º de obra	19	18	17	16
Ayudante de Servicio.	1.800	1.600	1.400	1.200	Listero.....	16	15	14	13
					Almacenero.....	16	15	14	13
GRUPO 2.º					GRUPO 4.º				
PERSONAL TITULADO					OPERARIOS				
Ingeniero.....	2.000	1.800	1.600	1.400	Encargado de obra ..	26	24'50	22'50	21
Arquitecto.....	2.000	1.800	1.600	1.400	Capataz.....	22	20'50	18'50	17
Licenciado.....	1.750	1.600	1.400	1.200	Jefe de equipo.....	Dos pesetas más que las que le correspondan por su categoría.			
Ayudante de Ingeniero	1.300	1.150	1.050	950	Modelista.....	30	28'50	26'50	25
Aparejador.....	1.300	1.150	1.050	950	Adornista.....	25	23'50	21'50	20
Practicante.....	800	750	700	650	Jefe de taller.....	27	25'50	23'50	22
					Contramaestre.....	24	22'50	20'50	19
GRUPO 3.º					Entibador.....				
EMPLEADOS					22 20'50 18'50 17				
A) Técnicos:					Barrenero o Rozador.				
Ayudante de Obra....	1.200	1.100	1.000	900	22 20'50 18'50 17	Oficial de primera...			
Encargado general...	1.100	1.000	950	850	19 17 15'50 14	Oficial de segunda...			
Delineante proyectista	1.050	950	850	750	17 15 13'50 12'50	Ayudante.....			
Delineante de primera	800	750	700	650	15 13'50 12 11'50	Peón especializado ..			
Delineante de segunda	600	550	500	450	13'50 12'50 11'50 10'50	Peón.....			
Calcedor.....	450	400	350	300	12 11 10'50 9'50	Pinches de 16 a 17 años			
Aspirante de 18 a 20 años.....	350	330	310	275	8 7'75 7'50 7	Pinches de 17 a 18 años			
Aspirante de 16 a 18 años.....	250	240	225	200	10 9'50 9 8'50	Aprendices de 1.º año			
					5'25 5 4'75 4'50	» de 2.º año			
B) Administrativos:					» de 3.º año				
Jefes de primera.....	1.200	1.100	1.000	900	9 8'25 7'75 7	» de 4.º año			
Jefes de segunda....	1.050	950	850	750	10'50 10 9'50 9	GRUPO 5.º			
Oficial de primera...	800	750	700	650	SUBALTERNOS				
Oficial de segunda...	600	550	500	450	Cobradores.....	425	400	390	375
Auxiliar.....	450	400	350	300	Conserjes.....	425	400	390	375
Aspirante de 18 a 20 años.....	350	330	310	275	Ordenanzas.....	400	385	370	360
Aspirante de 16 a 18 años.....	250	240	225	200	Enfermeros.....	400	385	370	360
Telefonista.....	350	330	310	275	Guarda Jurado (diario)	15	14	13	12
					Vigilante de obra (diario).....	13	12	11	10
					Botones (mensual):				
					De 14 a 16 años...				
					De 16 a 18 años...				
					De 18 a 20 años...				
					Mujeres de limpieza .				

Artículo 43. *Aumentos por años de servicio.* — Los trabajadores calificados como de plantilla fija disfrutarán de aumentos por años de servicios, consistentes en dos bienios equivalentes cada uno al 5 por 100 de los salarios que se determinan en la presente Reglamentación, y tres quinquenios, importante cada uno también al 10 por 100 de los mismos salarios.

SECCIÓN 4.ª — Otras formas de retribución

Artículo 44. *Plus de cargas familiares.* — En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté incluido, se establece un plus, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946 o las que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El importe del Plus de Cargas Familiares consistirá en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

Artículo 45. *Plus por carestía de vida.* — El personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho a percibir sobre los salarios establecidos en la misma un Plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los mismos a los comprendidos en la Zona especial, y el 20 por 100 los de las restantes Zonas. Este Plus se pagará juntamente con los salarios y tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable, a juicio de la Dirección General de Trabajo, debiendo desaparecer cuando se superen las circunstancias económicas por las que se crean.

Las cantidades que se devenguen por este Plus no serán computables a efectos de cuotas de Seguros Sociales, de conformidad con lo preceptuado en la Orden de 17 de marzo de 1942.

Artículo 46. Los importes de los pluses de carestía de vida y cargas familiares figurarán en los presupuestos y certificaciones de obras como partidas independientes, no sirviendo de base la fijación de honorarios de los técnicos que intervengan en la obra, ni para la determinación del beneficio industrial.

Artículo 47. *Participación en los beneficios:*

a) Para la aplicación del principio que proclama el Fuero de los Españoles con referencia a la participación del trabajador en los beneficios que obtengan las Empresas, se establecen provisionalmente y mientras no se legisle a este respecto con carácter general, para las sujetas a la presente Reglamentación, la participación de sus trabajadores en los resultados económicos de las mismas.

A dicho efecto y dadas las modalidades y características especiales de contratación de trabajos por las Empresas de la Industria con su cliente, y la poca posibilidad de establecer una norma exacta para la determinación de los beneficios reales de las mismas, se estimará como cantidad por tal concepto a distribuir entre los productores con derecho a esta participación, el equivalente al 0'5 por 100 del importe de las facturas o certificaciones de obra hechas efectivas en el ejercicio económico por las Empresas del ramo, en todos aquellos trabajos en que haya intervenido el esfuerzo o capacidad del trabajador.

Las Empresas que por realizar trabajos de construcción para sí mismas no produzcan facturas o certificaciones de obra a clientes, vendrán obligadas a efectuar el reparto antedicho teniendo en cuenta la obra ejecutada en el ejercicio económico valorándola a base de los precios de obra contenidos en el proyecto de la misma.

b) Tendrán derecho a la participación de los beneficios establecidos en el apartado anterior los trabajadores de las Empresas que, por razón de su permanencia en el puesto de trabajo, hayan adquirido la categoría de fijo de obra o de plantilla fija.

Los trabajadores de los mencionados que cesaren en el curso del ejercicio económico tendrán derecho a la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado. A dicho efecto se computará como semana o mes completo la fracción de los mismos.

Los trabajadores que se encuentren en estas circunstancias deberán solicitar por escrito de la Comisión a que se hace referencia en el apartado siguiente, su inclusión entre los que se consideren con tal derecho, dentro del mes de enero de cada año. En otro caso perderán el derecho a la parte que por este concepto les pudiera corresponder.

c) Para la determinación del beneficio que a cada trabajador le corresponda se tendrá en cuenta el salario asignado a la categoría profesional del mismo, con los aumentos por tiempo de servicio establecidos. La participación será proporcional al referido salario y el tiempo de servicio trabajado en la Empresa durante el ejercicio económico.

A estos efectos intervendrá la Comisión que en las Dependencias Centrales de la Empresa se establezca para la determinación del Plus de Cargas Familiares, obteniéndose una valoración única para la determinación del beneficio que puede corresponder a cualquier productor, sea cual fuere el centro de trabajo donde preste servicios.

La citada Comisión podrá recabar de la Inspección de Trabajo la colaboración que precise para el mejor cumplimiento del cometido que se le asigna por las presentes normas.

d) Las Empresas en cuyos escalafones no figure personal de las categorías referidas con derecho a participación en los beneficios, vienen obligadas a revertir al Montepío Provincial de la Industria la cantidad que por este concepto debieran distribuir entre sus productores.

e) El cálculo de la participación correspondiente a cada productor con derecho a ella, debe efectuarse por las Comisiones referidas dentro del mes de febrero de cada año y el pago de las cantidades correspondientes ha de hacerse en la primera quincena del mes de marzo de cada año.

f) Se excluirán de las presentes normas a los trabajadores de las Empresas que no estén incluidos en el presente Reglamento, así como a cualquier otro que por acuerdo con aquéllas o condición contractual tenga asignado, además de su salario, una determinada participación, o bien en el resultado de la obra o en los generales de la Empresa.

SECCIÓN 5.ª — Destajos, tareas y primas

Artículo 48. Conforme autoriza la Ley de Contrato de Trabajo, en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas se puede establecer el trabajo a destajo, por tarea o con primas sobre la producción.

Artículo 49. La determinación del sistema de retribución en el trabajo en cualquiera de las modalidades indicadas, será propuesto por la Empresa y libremente aceptado por el productor. Ello no obstante, cuando las exigencias de la economía nacional aconsejen su establecimiento, puede la Delegación Provincial de Trabajo respectiva establecer cualquier otro sistema con carácter obligatorio, bien de oficio, bien a instancias de las Empresas o de la Organización Sindical.

Artículo 50. *Trabajos a destajo.* — Esta modalidad de trabajo puede revestir carácter individual o colectivo por cuadrillas, en cuyo caso la liquidación se efectuará proporcionalmente al jornal base de cada obrero.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se calcularán a base de que el trabajador laborioso y de capacidad normal en el trabajo, obtenga, por lo menos, un salario superior en un 25 por 100 al jornal fijado para la categoría profesional a que pertenezca.

Artículo 51. Las Empresas propondrán a la Delegación de Trabajo respectiva el establecimiento de los rendimientos medios de trabajo que servirán de base para el cálculo de las tarifas de trabajos a destajo. La Delegación aprobará los indicados rendimientos medios previo informe sindical.

Artículo 52. Para el cálculo de los rendimientos medios de trabajo habrá de tenerse en cuenta fundamentalmente las circunstancias siguientes:

- El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- El desgaste físico que el verificarlo ocasione al productor.
- La dureza del trabajo encomendado.
- La peligrosidad del mismo.
- El medio ambiente en que el trabajo se desarrolle, así como las condiciones climatológicas del lugar en que haya de verificarse.
- La calidad de los materiales a emplear.
- La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Empresa y marcha normal de su producción.

Artículo 53. Las tarifas calculadas se darán a conocer a los obreros interesados en forma fácil que les permita calcular rápidamente su retribución.

Artículo 54. Las tarifas calculadas podrán ser objeto de revisión cuando con ellas no se obtenga el aumento mínimo fijado en la retribución que a cada trabajador le corresponda, así como en el caso de que por este sistema de trabajo la retribución del obrero exceda en un 100 por 100 del salario fijado para su categoría.

No tendrán derecho al mínimo establecido los trabajadores que no cumplan las instrucciones que en orden al trabajo den sus Encargados o Capataces, los que sean amonestados justa-

mente por la mala ejecución del mismo y los que comiencen éste después de la hora fijada para su principio o lo abandonen antes de tiempo.

Las discrepancias que con respecto a la aprobación de estos preceptos puedan surgir se someterán al Delegado de Trabajo, quien resolverá en un plazo de diez días.

Artículo 55. *Trabajos a tarea.* — Para el establecimiento del trabajo en esta modalidad se tendrán en cuenta los rendimientos medios de cada profesión y especialidad, a que se hace referencia en el artículo 51. de la presente Reglamentación.

Cuando el obrero concluya su tarea antes de la terminación de la jornada legal, podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente establecidos para las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar el límite máximo que para el número de horas extraordinarias señala la Ley correspondiente.

Artículo 56. *Trabajos con prima a la producción.* — En los trabajos que se efectúen con estas características se tendrán en cuenta, asimismo, para la determinación de la prima sobre unidad los rendimientos medios indicados.

Las primas o bonificaciones que por unidad de obra se establezcan se someterán igualmente a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo, debiendo ser calculadas a base de que el obrero obtenga un beneficio superior a su salario, entre los límites del 25 y 100 por 100 del mismo.

Artículo 57. Si en cualquiera de los trabajos contratados a destajo, tarea o prima, no se produjera el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa, a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencias necesarias, el trabajador tendrá derecho como mínimo al salario de su categoría aumentado en un 25 por 100.

Si las causas que motivarán la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se le deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

Cuando por motivos no imputables a descuido o negligencia de la Empresa, e independientes de la voluntad del trabajador, fuera preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal base. Entre estos casos pueden considerarse incluidos las faltas de fluido, avería de las máquinas, espera de fuerzas o materiales, y análogas, pero no se considerarán como tales las inclemencias del tiempo que obliguen a la suspensión de los trabajos.

Para acreditar el derecho al salario bonificado en el primero de los casos, o al salario base en el segundo, es indispensable que el obrero haya permanecido en el lugar de trabajo.

SECCIÓN 6.ª — Gratificaciones

Artículo 58. Con el fin de que los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, Fiesta de Exaltación al Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal con motivo de cada una de dichas fiestas una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Diez días de retribución a todos los obreros que integran los grupos cuarto y quinto.

b) Una mensualidad del sueldo en Navidad y quince días de haber en la Fiesta del 18 de julio a los trabajadores que integran los restantes grupos.

Artículo 59. A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario o el mayor que voluntariamente satisfagan las Empresas más el plus de carestía de vida que se abone y los aumentos periódicos por años de servicio.

Artículo 60. El personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual, la fracción de semana o más se computará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente o vacaciones, licencias extraordinarias, etc.

Artículo 61. Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

SECCIÓN 7.ª — Casos especiales de retribución

Artículo 62. *Trabajos de categoría superior.* — El personal obrero puede realizar trabajos de categoría superior a los que tenga atribuida, en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación del servicio, la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Artículo 63. *Trabajos de categoría inferior.* — Si por conveniencias de la Empresa se destina a un obrero a trabajos de categoría profesional inferior a la que esté adscrito, sin que con ello perjudique su formación profesional, única forma admisible en que puede efectuarse, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en la petición del obrero, o el haber sido contratado para aquella categoría inferior por no existir plaza vacante en la suya, se asignará a éste el jornal, que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que realice trabajos superiores al de la categoría por la que se le retribuye.

Artículo 64. *Personal con capacidad disminuida.* — Las Empresas deberán acoplar al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., destinándolos a trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene puesto disponible para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación especial no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva. El obrero que no se encuentre conforme podrá recurrir ante el Delegado de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la Empresa.

Artículo 65. *Desgaste de herramientas.* — Como norma general, las Empresas deberán facilitar a sus trabajadores las herramientas que precisen para el cometido de su función, entendiéndose como tales lo que sobre el particular define la Orden de 28 de julio de 1945.

No obstante, cuando por la índole de su trabajo o por costumbre tradicional el trabajador aporte herramientas de su propiedad, percibirá, en concepto de indemnización por desgaste de las mismas las cantidades siguientes: Tres pesetas por semana a los Oficiales y 150 pesetas a los Ayudantes y Peones especializados, sin distinción de zonas.

Artículo 66. *Trabajo nocturno.* — El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento denominado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribución base asignado a su categoría profesional.

Estas bonificaciones las percibirán incluso aquellos que por razón de turnos de trabajo efectúan su jornada dentro de estos límites, pero para ello será preciso que, por lo menos, trabajen cuatro horas entre el período considerado como nocturno.

Se excluye del cobro del expresado suplemento el personal de vigilancia de obras que realice su función durante la noche y que haya sido contratado para esta clase de trabajo.

Artículo 67. *Plus de distancia.* — Cuando la obra donde el trabajador haya de prestar servicios diste más de dos kilómetros del casco de la población donde reside éste, se le concederá una prima de distancia de 0'30 pesetas por kilómetro de exceso, que abonará la Empresa, junto con el jornal, a los obreros que por sus medios hagan este recorrido.

Este plus por distancia lo percibirá el trabajador en el caso de que para trasladarse a la obra no exista servicio público de transportes urbanos. En este último caso se abonará, no obstante, el expresado plus de distancia, contando la misma a partir del límite del término municipal de la población.

Las Empresas podrán trasladar con medios propios a los obreros desde el lugar de su residencia al del trabajo, en cuyo caso no procederá el abono del plus mencionado.

Por los Delegados de Trabajo se determinará el límite a partir del cual se considera terminado el casco de la población a estos efectos.

CAPITULO V

Jornada, descanso y vacaciones

SECCIÓN 1.ª — Jornada y descanso

Artículo 68. La jornada de trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas sometidas a la presente Reglamentación será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales. La retribución que señala esta Reglamentación se entiende referida a la jornada legal que se establece.

Artículo 69. Se exceptúa de la aplicación del régimen general de jornada los casos siguientes:

a) Los porteros que disfrutan en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como los vigilantes que tengan asignado el cuidado de un local o terreno acotado con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

b) Los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso anterior, quienes podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de su jornal horario, de las que excedan de cuarenta y ocho.

c) Los trabajos de pocería, de interiores y, en general, los que se efectúen en labores subterráneas, que tendrán una duración de seis horas diarias.

d) Los trabajos en general que se efectúen en fango o agua, se reducirán en una hora de jornada por día de trabajo, siempre y cuando que el medio húmedo cubra la planta del pie.

e) Los trabajos que se efectúen por turnos, en los que la jornada quedará reducida a siete horas diarias.

f) Los trabajos efectuados en cámaras de presión; cuando en ellas exista presión superior a 3 kilogramos, la jornada será de cinco horas y media. Cuando la presión sea inferior a 3 kilogramos, la jornada será de seis horas y media.

Las jornadas reducidas de trabajo que se determinan anteriormente se abonarán como jornada completa de ocho horas.

Artículo 70. El personal sujeto a las normas que contiene el presente Reglamento, deberá observar los descansos obligatorios que establecen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 71. La jornada de trabajo podrá ampliarse exclusivamente en una hora diaria, durante los días que se precisen para la recuperación de los declarados festivos con tal carácter, en los inmediatamente sucesivos al día de la fiesta.

Artículo 72. Cuando el lugar del trabajo diste más de 2 kilómetros de la residencia del obrero y no se le abone el plus de distancia a que se hace referencia en el artículo 67 de estas ordenanzas laborales, por trasladarlo la Empresa con medios propios, se computará el tiempo invertido en el traslado y espera como de jornada ordinaria, abonándose éste a prorrata de salario establecido, a menos que dicho tiempo se compute dentro del horario de la jornada normal.

SECCIÓN 2.ª — Horario y turnos de trabajo

Artículo 73. Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, estableciendo la conveniente coordinación entre los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de las Empresas organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las citadas en esta norma de trabajo.

SECCIÓN 3.ª — Horas extraordinarias

Artículo 74. Previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de Jornada máxima legal, podrá trabajarse en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas en horas extraordinarias, las cuales se abonarán con los recargos establecidos por aquella Ley.

Para la obtención de la base a que ha de sujetarse el pago de horas extraordinarias, se tendrá en cuenta las siguientes normas:

1.ª Si el jornal que disfrutan los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfruta por ocho horas.

2.ª Si el salario lo obtiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el tiempo invertido por el valor del trabajo realizado. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario horario de acuerdo con la norma 1.ª

3.ª Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrá dividiendo por ocho el total del salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

4.ª En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario horario por bajo del mínimo fijado en esta Reglamentación, esto es, de la escala de retribuciones más el 25 por 100.

Artículo 75. Para que los trabajos efectuados en horas extraordinarias puedan ser remunerados con recargos superiores a los legalmente establecidos será indispensable que se haga así constar en el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas.

SECCIÓN 4.ª — Vacaciones

Artículo 76. Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El personal de los Grupos 1.º, 2.º y 3.º tendrá veinte o veinticinco días de vacación, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la Empresa.

2.ª El personal comprendido en los Grupos 4.º y 5.º disfrutará de la vacación de diez días naturales, debiendo ampliarse este período para los menores de veintidós años, en los términos que establece el Orden de 29 de diciembre de 1945.

3.ª El personal con derecho a vacación que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la misma, según el número de semanas o meses trabajados, computándose como semana o mes la fracción de los mismos.

4.ª Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute y dando preferencia al más antiguo. En caso de disconformidad se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO VI

Enfermedades, licencias y excedencias

Artículo 77. *Enfermedades.* — Aparte de lo establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro de Enfermedad y en el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo, en relación con indemnizaciones que se deben percibir en tiempo de enfermedad, y respetando las condiciones que en virtud de uso o costumbre locales o concesiones espontáneas que las Empresas tengan establecidas, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal de plantilla fija que contraiga enfermedad no profesional.

Para los clasificados como fijos de obra, la reserva del puesto solamente durará el mismo tiempo que aquélla.

Artículo 78. El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad, tendrá la condición de eventual durante el plazo señalado, sin otro derecho, cuando se le despida, que el percibo de una indemnización correspondiente a los casos de despido normal.

Artículo 79. Si los trabajadores enfermos no se reincorporan a sus puestos en los plazos señalados, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de su categoría, computándosele, a los efectos de aumento por tiempo de servicio, el período que hubiere actuado en calidad de suplente.

A estos efectos se observarán rigurosamente las normas contenidas en las presentes Ordenanzas sobre ascensos del personal de categoría inferior.

Artículo 80. Los trabajadores de plantilla fija excluidos del Seguro de Enfermedad tendrán derecho, en caso de enfermedad, al disfrute del salario íntegro durante un período de tres meses; medio sueldo, durante otros tres, y reserva del puesto de trabajo sin sueldo, durante seis meses.

Artículo 81. *Licencias.* — El personal de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de plantilla fija o fijo de obra tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermano, enfermedad grave de cónyuge, padre o hijo y aumbriamiento de esposa.

e) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 82. La duración de estas licencias será de diez días en caso de matrimonio y de uno a cinco días en los demás casos. En el Reglamento de Régimen interior de las Empresas se concretarán la forma y requisitos en que estas licencias deban ser concedidas, siendo computable a efectos de antigüedad.

Artículo 83. Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el Servicio militar se reservará la plaza que venían desempeñando, con la limitación, en todo caso, de la duración de la obra donde prestaran servicio, con un plazo máximo de dos meses a la terminación del Servicio militar, computándosele el tiempo que permanezcan en el mismo a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Artículo 84. *Excedencias.* — El personal de plantilla fija con un tiempo mínimo de dos años de servicio en la Empresa, podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución

alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

Artículo 85. *Excedencia voluntaria.* — La excedencia voluntaria se concederá por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de aumentos por años de servicio.

La petición de excedencia se resolverá dentro del mes siguiente a su presentación, y se concederá atendiendo a las necesidades del servicio, debiéndose despachar favorablemente cuando ésta se fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludible u otras causas análogas, que se señalarán detalladamente en el Reglamento de Régimen interior.

Si el trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación del plazo señalado, perderá el derecho a su puesto en la Empresa. El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reintegro, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, y si la vacante producida fuera de categoría inferior a la suya, podrá optar entre ocuparla con el salario a ella correspondiente o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

Artículo 86. *Excedencias forzosas.* — Dará lugar a esta situación cuando concorra una de las circunstancias siguientes:

- Nombramiento para cargo político.
- Ejercicio de cargos del Movimiento, de la Organización Sindical o del Montepío de la Industria.
- Enfermedad, durante el tiempo que ésta subsista.
- Matrimonio del personal femenino.

En los casos a) y b) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su pase a la situación de excedente, computándosele el tiempo que en ella haya permanecido como en activo a todos los efectos. El reintegro a su cargo deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la terminación del cargo público que ostentaba.

El personal señalado con derecho a reserva del puesto de trabajo, en caso de enfermedad, tendrá derecho a pasar a la situación de excedente forzoso, transcurrido el período que por enfermedad se señala en el artículo 77 del Reglamento. Las Empresas podrán vigilar la realidad del hecho y determinar si el productor está en condiciones de reintegrarse al trabajo, cabiendo recurso por el mismo ante la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, en caso de disconformidad. Este derecho se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, causando el trabajador baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efecto de aumentos periódicos por años de servicio.

Artículo 87. La mujer casada permanecerá en situación de excedencia forzosa, sin cómputo de dicho tiempo para ascensos y otros beneficios, y sin que pueda solicitar su reintegro al servicio activo, a no ser que se constituya en cabeza de familia y tenga menos de cincuenta años, en cuyo caso lo ha de solicitar en el plazo de un mes, a contar desde el momento en que se produzca el hecho.

Artículo 88. En los supuestos indicados en los apartados a) y b) del artículo 86, el pase del trabajador en situación de excedente forzoso a la de activo, ha de considerarse automático y sin espera de vacante, en un plazo no superior a un mes a la presentación de su solicitud de reintegro.

CAPITULO VII

Salidas, dietas y traslados

Artículo 89. Las Empresas podrán trasladar a su personal de plantilla fija que preste servicios en cualquiera de las obras de la misma, a la terminación de ésta, a otra cualquiera de las que tengan en explotación.

En este caso, las Empresas deberán abonar al trabajador los gastos de traslado suyo y de su familia, así como abonarle las dietas a que se hace mención en los artículos siguientes.

Las Empresas facilitarán a sus obreros y subalternos trasladados, así como a sus familiares, billetes de tercera clase; a sus empleados con categoría de Auxiliares y Oficiales o similares, de segunda clase, y a los Superiores, de primera clase.

Artículo 90. Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que aquéllos perciban, deberá abo-

nar a éstos las dietas siguientes: 20 pesetas diarias si pertenecen a la categoría de obreros y subalternos; 35 pesetas diarias cuando se trate de empleados con categoría de Auxiliares, Oficiales o asimilados, y 50 pesetas diarias si se trata de empleados superiores. Los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas.

De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador devengará media dieta.

Artículo 91. En caso de traslado definitivo de un trabajador a que se refiere el artículo 89, la Empresa queda obligada a abonar el 50 por 100 de las dietas a que se hace mención en el artículo anterior, durante el plazo de un mes.

Artículo 92. Las Empresas que lo prefieran, en cualquiera de los casos previstos, pueden organizar y costear la manutención y alojamiento del personal a su servicio, siempre a base de que aquéllas reúnan las adecuadas condiciones de suficiencia y en la misma se observen las mayores exigencias con respecto a la higiene y bondad de los elementos empleados. En este caso, la Empresa solamente debe satisfacer al trabajador una indemnización equivalente al 10 por 100 de las dietas señaladas anteriormente para cada categoría.

Artículo 93. Cuando por circunstancias del traslado o salida el trabajador pase a prestar sus servicios en zonas de categoría superior a la del lugar habitual de su trabajo, percibirá, además de las dietas y gastos de viaje, el salario que le correspondía en la nueva zona donde ejecute su función.

No tendrá esta norma aplicación para los trabajadores que sean trasladados a zonas de categoría inferior para el que fue contratado, los que seguirán percibiendo el salario de la zona de superior categoría.

CAPITULO VIII

Premios, faltas y sanciones

Artículo 94. *Premios.* — En los Reglamentos de Régimen interior se determinará la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en menciones honoríficas, viajes o bolsas de estudio, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán anejos la concesión de preferencia para el ascenso a otra categoría superior.

En el fondo de premios se ingresará el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que las Empresas puedan hacer, como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Artículo 95. *Faltas.* — Las faltas cometidas por los productores se clasificarán, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia en: leves, graves y muy graves.

Son faltas leves las que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento interior, entre las que pueden incluirse las siguientes: embriaguez ocasional; de una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo; no comunicar con la antelación debida su falta al mismo por motivos justificados, salvo imposibilidad de efectuarlo; abandono de trabajo sin causa justificada; pequeños descuidos en el empleo de herramientas y materiales; falta de aseo y limpieza del personal; no comunicar a la Empresa sus cambios de domicilio, si esta obligación estuviere señalada en el Reglamento de Régimen interior; la discusión sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada y cuantas otras de características análogas puedan ser cometidas por los trabajadores.

Son graves: las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros o subordinados; la falta de aseo que produzca quejas justificadas de los compañeros de trabajo; las faltas de puntualidad repetidas en la asistencia al trabajo; las faltas de dos días al trabajo sin causa que lo justifique, en el plazo de un mes; la simulación de enfermedad o accidente; el quebranto o violación de secreto o reserva obligada, sin que se produzca grave perjuicio a la Empresa; el realizar durante la jornada trabajos particulares, así como emplear para uso propio herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización; la imprudencia en actos de servicio que impliquen riesgo de accidente para sí o sus compañeros; inobservancia de las medidas de seguridad e higiene adoptadas por las Empresas; y, en general, la reincidencia en faltas leves y cuantas faltas fueran de características análogas a las mencionadas y que se detallarán en el Reglamento de Régimen interior.

Se considerarán faltas muy graves: la embriaguez o blasfemia habituales; los trabajos para otra actividad de la misma industria sin autorización de la Empresa; los malos tratos de

palabra u obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados; el violar secretos de la Empresa cuando existan perjuicios para la misma; el causarse una lesión voluntariamente; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor; el originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo; el presentarse embriagado al trabajo, y, en general, cuantas de esta índole puedan asimismo determinarse en el Reglamento de Régimen interior.

Artículo 96. *Sanciones.* — Las sanciones que proceden imponerse en cada caso, según la falta cometida, serán las siguientes:

Para las faltas leves: amonestación verbal, amonestación por escrito, multa de un día de haber.

Para las faltas graves: disminución o pérdida total del período de vacaciones; multa de uno a seis días de haber; suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días; recargo hasta el doble de los años que el vigente Reglamento establece para aumentos por tiempos de servicio; inhabilitación temporal por plazo no superior a cuatro años para pasar a categoría superior; reprensión pública.

Para las faltas muy graves: pérdida temporal o definitiva de la categoría; suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días; inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior; despido.

Artículo 97. Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas que procediere.

Artículo 98. *Tramitación.* — Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar premios e imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

Artículo 99. No será necesaria la instrucción de expediente en los casos de faltas leves; pero sí lo será en el de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculgado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga para su descargo; asimismo determinará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Todas las sanciones que se impongan, excepto la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivan, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Empresa.

Artículo 100. Las sanciones por faltas graves o muy graves que imponga la Empresa, serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo, en el término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente instruido por la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que puedan aportar las pruebas que a su derecho convengan.

Artículo 101. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores y en las cartillas de identidad profesional las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan, anotando también la reincidencia en faltas leves.

En los Reglamentos de Régimen interior se determinarán las causas y condiciones en que la conducta y atención del sancionado, posteriores a la falta, pueden producir la anulación de notas desfavorables.

Las Empresas vienen obligadas a dar cuenta al Sindicato respectivo, de todas las sanciones impuestas a sus productores por faltas graves o muy graves, así como también el envío de relaciones trimestrales a la Delegación Provincial de Trabajo.

Artículo 102. *Sanciones a las Empresas.* — Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 100 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 en caso de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando las sanciones fueran impuestas por el Delegado de Trabajo, cabrá recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquella.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro de

Trabajo el cese de los Jefes, Directores o miembros del Consejo de Administración, responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva, para ocupar aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

Artículo 103. Cuando en una dependencia u obra se falte reiteradamente a los preceptos de esta Reglamentación o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Jefe de la misma incurrirá en falta muy grave, y, aparte de la sanción adecuada que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el artículo anterior, puede ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Director general del Ramo.

CAPITULO IX

Previsión

Artículo 104. A los fines que se determinan en el artículo siguiente, se crean, con ámbito provincial, Montepíos de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, a los que pertenecerán, obligatoriamente, cuantos productores quedan sujetos a la presente Reglamentación. Estos organismos tendrán plena autonomía administrativa y económica y su funcionamiento se regulará por los preceptos legales vigentes en materia de Montepíos y Mutualidades y las normas que se contienen a continuación.

Artículo 105. Los Montepíos así constituidos, tendrán, como misión especial, la implantación en el ámbito de su acción de los beneficios siguientes:

- Subsidio por paro debido a inclemencias del tiempo.
- Subsidio por paro forzoso debido a crisis de trabajo.
- Premios a la vejez.
- Indemnizaciones por defunción.
- Préstamos reintegrables.

Sus Reglamentos determinarán la cuantía de la prestación de cada uno de estos beneficios en atención a la aportación de los productores.

Artículo 106. Aparte de los beneficios esenciales mencionados, podrá recoger también sus Reglamentos el establecimiento de otros fines de carácter social, tales como: construcción de viviendas protegidas; creación y ayuda a Escuelas de Orientación Profesional; becas para hijos de productores más distinguidos, etc.

Artículo 107. Los recursos económicos de los Montepíos así constituidos, estarán integrados:

- Por las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus salarios.
- Por la aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos por éstas a los productores a su servicio.
- Por los donativos, subvenciones y legados que les sean hechos.
- Por los intereses de sus bienes patrimoniales.
- Por otros ingresos de cualquier clase previstos en su Reglamento y autorizados por la vigente legislación en la materia.

Artículo 108. La cuota de los trabajadores y las aportaciones de las Empresas se ingresarán por éstas en la Caja del Montepío de la provincia donde radique su centro de trabajo, en los diez primeros días hábiles de cada mes. A dicho efecto, las Empresas retendrán, al efectuar los pagos, la parte correspondiente a sus trabajadores.

El incumplimiento del contenido del párrafo anterior dará lugar, aparte de la sanción que para las infracciones a las medidas del presente se señalan en el artículo 102, al recargo en un 10 por 100 de las cuotas no satisfechas en tiempo hábil, que recaerán exclusivamente sobre la Empresa.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas se seguirá el procedimiento general señalado para los Seguros Sociales, quedando a cargo de la Inspección de Trabajo la vigilancia del cumplimiento de las presentes normas.

Artículo 109. La obligación por parte de Empresas y trabajadores del abono de las cuotas que se establecen, se entiende comienza a partir de la vigencia de la presente Reglamentación.

Artículo 110. Los períodos de carencia a cubrir por los productores y que se determinarán en el oportuno Reglamento, para el disfrute de cada uno de los beneficios, se deducirán de las cartillas de identidad profesional a que se hace referencia en el capítulo X de las presentes ordenanzas laborales.

Estos períodos de carencia empezarán a contarse, en todo caso, a partir de la fecha de expedición de la mencionada cartilla, sin tener en cuenta la de ingreso en la Empresa.

Artículo 111. A efectos del cómputo de los indicados períodos de carencia, se sumará tan solo el tiempo trabajado en Empresas que se encuentren al corriente en el abono de sus cuotas a los fines del Montepío.

Las Empresas vienen obligadas, por tanto, a poner a disposición de su personal las liquidaciones que acrediten el cumplimiento del pago de sus cuotas.

Los trabajadores, por su parte, pueden recabar de éstas tal obligación y denunciar al Montepío o a la Inspección de Trabajo el incumplimiento de las normas señaladas.

Artículo 112. Los Montepíos así constituidos estarán regidos por una Junta de Gobierno elegida por la Asamblea de productores de la Industria e integrada por elementos de la profesión en sus modalidades de Empresarios, Técnicos, Administrativos y mano de obra.

El procedimiento para la elección y renovación de las expresadas Juntas, así como las funciones de cada uno de sus componentes se determinarán en el Reglamento del Montepío.

Artículo 113. Las Delegaciones e Inspecciones de Trabajo, los Ayuntamientos y la Organización Sindical prestarán el apoyo y colaboración necesarios para el mejor desarrollo del cometido de estas Instituciones.

Las Delegaciones de Trabajo tendrán, con respecto al Montepío, funciones de control y vigilancia, pudiendo, a través de la Inspección correspondiente, efectuar todas las comprobaciones de cuentas que estimen necesarias, y en el caso de que advirtiere alguna anomalía podrá designar un Interventor con poderes para un determinado período de tiempo. La organización sindical, por su parte, tendrá las atribuciones y facultades que señala el Decreto de 6 de diciembre de 1941.

Artículo 114. El funcionamiento de los Montepíos ha de estar basado en la más absoluta austeridad, suprimiendo trámites burocráticos innecesarios, con el fin, no sólo de obtener el menor costo en el entretenimiento económico de los mismos, sino que, al propio tiempo, los beneficios que se otorguen sean percibidos en el menor plazo posible por los trabajadores o sus beneficiarios.

Artículo 115. Con misión de alta orientación y patronato de todos los Montepíos provinciales, se crea, en el Ministerio de Trabajo, una Comisión Central integrada por un representante de cada una de las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión, otro de la Obra Sindical de Previsión, y otro de cada uno de los sectores que integran la producción, empresario, técnico, administrativo y obrero, propuesto por el Sindicato Nacional de la Industria.

Esta Comisión será presidida por la persona de la misma que designe el Ministro, siendo todos los cargos obligatorios y gratuitos.

Tendrá facultades para que, a la vista de los datos aportados, pueda elevar propuesta a la Superioridad sobre las normas a seguir en cuanto a las funciones en general de los Montepíos, señalando, al propio tiempo, las innovaciones convenientes a introducir en su desenvolvimiento para la más eficaz ejecución del cometido a ellos asignado.

La expresada Comisión deberá reunirse, por lo menos, una vez cada tres meses, y a ella han de remitirse por los Montepíos Provinciales, aparte de los informes que les sean solicitados, un ejemplar de la Memoria anual y estado de cuentas, independientemente de las obligaciones que sobre el particular les señala la Ley reguladora en materia de Montepíos y Mutualidades.

CAPITULO X

Cartilla profesional

Artículo 116. La cartilla de identidad profesional a que hace referencia el Decreto de 3 de mayo de 1940, se implanta, con carácter obligatorio, en todas las especialidades, profesiones y categorías, que se recogen en las presentes normas laborales.

Artículo 117. La cartilla de identidad profesional es un documento personal e intransferible y ha de estar obligatoriamente en posesión de todos cuantos integran las actividades de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas en sus modalidades de empleados, profesionales o de oficio, y aprendices. Este documento servirá para la contratación de personal, reconocimiento de su categoría y clase en la profesión y para el disfrute de los beneficios que se determinen en el Reglamento del Mon-

tepío. Las Empresas no podrán contratar personal de las categorías expresadas sin que se encuentre en posesión de la correspondiente cartilla de identidad profesional, incurriendo, caso contrario, en las sanciones señaladas en las presentes normas laborales.

Artículo 118. Los trabajadores que incluyéndose en las normas de la presente Reglamentación, no correspondan a las categorías fijadas en el artículo anterior, deberán, no obstante, proveerse de la correspondiente cartilla de identidad profesional, a fin de que, mediante la misma puedan disfrutar de los beneficios del Montepío; no exigiéndose, sin embargo, este documento para la contratación de los mismos.

Artículo 119. Las Empresas, al contratar su personal, recabarán la entrega de la cartilla de identidad profesional, anotando en la misma la fecha de ingreso a su servicio y reteniendo ésta la baja del obrero en el trabajo, en cuyo caso la devolverá con la previa anotación de la fecha de cese.

El obrero, por su parte, al quedar en situación de paro, deberá acudir a la Oficina de Colocación, presentando su cartilla, a fin de que dicho Organismo vise la expresada situación del trabajador. Sin este requisito no se convalidarán los períodos de carencia trabajados para el disfrute de los beneficios del Montepío, ni podrá ser contratado por otra Empresa.

Artículo 120. La distribución de las cartillas de identidad profesional corresponde a las Oficinas de Colocación.

Estas las entregarán a los obreros que lo soliciten mediante la presentación de petición del interesado que deberá ir acompañada de certificación de trabajo que acredite presta servicios en una Empresa de la Industria.

Los trabajadores de las categorías señaladas en el artículo 117 deberán acompañar al mismo tiempo certificado de examen con calificación de apto, de las Juntas Clasificadoras a que se hace referencia más adelante.

Artículo 121. Las Oficinas de Colocación entregarán mensualmente al Montepío de la provincia, a los efectos de su organización, relación de las cartillas concedidas en dicho período, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- a) Número de la cartilla.
- b) Nombre y apellidos del titular.
- c) Domicilio.
- d) Localidad.
- e) Fecha de nacimiento.
- f) Cargo u oficio y categoría.
- g) Tiempo de servicio en la profesión y en la categoría.
- h) Fecha de ingreso en la Empresa donde preste servicios.
- i) Nombre y domicilio de la misma.

Artículo 122. En los Sindicatos Provinciales de la Construcción se constituirán Juntas Clasificadoras de cada profesión que, presididas por el Jefe de la Sección Social del mismo e integradas por dos empresarios y dos profesionales del oficio de categoría superior al examinado, calificarán la aptitud de cuantos deseen ingresar en la profesión o intervendrán en las condiciones cuando exista disconformidad con ocasión de ascensos a categoría superior.

Estas Juntas podrán recabar, aparte de la presentación de los certificados de trabajo que acrediten los servicios prestados en Empresas del Ramo, la práctica operatoria de la especialidad objeto del examen. Las citadas Juntas Clasificadoras expedirán los certificados de aptitud a que se hagan acreedores los examinados.

Artículo 123. Los Sindicatos Provinciales podrán constituir las expresadas Juntas Clasificadoras en aquellas localidades que consideren precisas, y su funcionamiento se regulará de forma que actúen periódicamente para el examen de las solicitudes pendientes.

Artículo 124. Las Oficinas de Colocación, de acuerdo con las autoridades laborales, podrán, en determinados casos, suspender el ingreso de nuevos trabajadores en la profesión.

Artículo 125. Las Empresas observarán rigurosamente la aplicación de los preceptos contenidos en las normas procedentes, incurriendo, caso de infracción de los mismos, en las sanciones señaladas.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene en el trabajo

SECCIÓN 1.ª — Condiciones generales de seguridad

Artículo 126. En las Empresas con centros de trabajo en que ocupen de manera permanente cincuenta o más trabajadores, deberán constituirse los Comités de Seguridad e Higiene,

Por la misión que a éstos le es asignada en la disposición reguladora. Dichos Comités deberán estar presididos por un Ingeniero, Arquitecto o persona titulada, designada por la Empresa, e integrada por dos o más trabajadores de la misma de las categorías de profesionales o de oficio.

Artículo 127. Serán puntualmente observadas en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas las disposiciones contenidas en el Reglamento de 31 de enero de 1940, en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisión, motores, transportes interiores y protección de los órganos móviles y mecanismo en marcha.

Artículo 128. Se considera obligación primordial de toda Empresa la de cuidar que los trabajos en sus centros o dependencias sean efectuados en las mejores condiciones de seguridad e higiene, salvaguardando con ello la salud y la vida de la persona a sus órdenes.

Artículo 129. Entre las normas establecidas en disposiciones oficiales serán objeto de cumplimiento especial las siguientes:

a) El andamiaje en las obras, cualquiera que sea el sistema empleado, estará instalado de forma que satisfaga plenamente las condiciones generales de resistencia, movilidad y seguridad.

El material empleado en los mismos será de resistencia adecuada a los esfuerzos a que hayan de ser sometidos.

b) Las tablas que forman el piso de los andamios se dispondrán de modo que no puedan moverse ni dar lugar a oscilaciones peligrosas. La anchura será la suficiente para el trabajo que se haya de realizar y la fácil circulación de los obreros.

c) Todo el contorno de los andamios estará protegido por barandillas cerradas y rígidas, de 0'90 centímetros de altura, de madera y metálicas, y por rodapiés adecuados que eviten el deslizamiento de los obreros, materiales y herramientas.

El sistema de andamios a base de mecinales sólo se permitirá en las obras de escasa importancia en que la altura del piso más elevado no exceda de cinco metros sobre el terreno y siempre que reúna las condiciones precisas de resistencia, estabilidad y seguridad.

d) Los obreros que trabajen en otro de los elementos de la construcción que ofrezca peligro de caída deberán estar provistos de cinturones de seguridad, unidos convenientemente a puntos sólidamente fijados.

Artículo 130. Todas las Empresas dispondrán en cada uno de los lugares de trabajo de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente, y en aquellos centros de trabajo donde de manera habitual se empleen más de cien obreros, será preciso la existencia de sanitario competente para efectuar éstas.

En aquellos centros de trabajo que disten más de 15 kilómetros de todo núcleo urbano, y que de manera habitual se empleen 200 o más trabajadores, será obligatoria la existencia de un facultativo. Si en dicho caso el número de obreros es superior a 100 e inferior a 200, la obligación se contrae a la existencia de Practicante titulado.

Artículo 131. En evitación de posibles accidentes ha de insistirse particularmente en las siguientes prohibiciones y cautelas:

a) Servirse de máquinas y herramientas que no ofrezcan garantías de funcionamiento normal, avisando a los superiores de los defectos de las mismas, para su corrección.

b) Trabajar con ropa insuficientemente ceñida o desabrochada.

c) Poner en marcha cualquier mecanismo sin la previa seguridad de que al hacerlo no ha de producirse accidente.

d) Retirar sin autorización los mecanismos preventivos, barandillas y soportes de los andamios.

e) Pasar y estacionarse debajo de cargas en suspensión.

f) Utilizar los montacargas para subir o bajar personal.

g) Y cuantas otras análogas deban establecerse en orden a la evitación de accidentes de trabajo y que las Empresas detallarán en sus respectivos Reglamentos de Régimen interior.

SECCIÓN 2.ª — Condiciones generales de higiene

Artículo 132. Las Empresas dispondrán en cada centro de trabajo de un cuarto vestuario para el personal a su servicio, provisto de colgadores individuales y banquetas a fin de que aquél pueda cambiarse de ropa. Asimismo se instalarán cuartos de aseo, provistos de lavabos y duchas para uso del personal, así como retretes y urinarios con descarga automática. Cuando

se trate de obras en descampado, se abrirá el número necesario de letrinas, que serán renovadas periódicamente.

Artículo 133. Las Empresas facilitarán a su personal en los lugares de trabajo agua potable, disponiendo para ello de grifos de agua corriente o recipientes en cantidad suficiente y en condiciones perfectas de higiene.

Artículo 134. En los trabajos que se hagan en descampados, las Empresas construirán cobertizos para protección de los obreros en caso de lluvia. Asimismo se dispondrá de toldos que resguarden al personal de las inclemencias del tiempo.

Artículo 135. Los locales destinados a uso de comedores o para viviendas del personal destacado y los barracones que las Empresas puedan construir en sus centros de trabajo, además de tener la ventilación precisa, deberán reunir las condiciones suficientes de higiene y limpieza exigidas por el decoro y la dignidad del trabajador.

Artículo 136. Las Empresas vigilarán expresamente la convivencia con los productores de aquellos que padezcan enfermedad que por su índole y características pueda producir contagio; o sea de las calificadas como repugnantes.

Las Empresas cuidarán de localizar estos casos y adoptarán las medidas de sanidad precisas para prohibir el trabajo de aquel que se encuentre en estas circunstancias, o, cuando menos, producir su aislamiento del resto de sus compañeros en evitación de mayores males, haciéndose responsable a la Empresa que, conociendo estos extremos, no adopte las medidas urgentes y necesarias, dando lugar con ello a las sanciones máximas que se determinan en las presentes normas.

Artículo 137. Las Empresas que por la índole de su trabajo hayan de efectuarlo en medios húmedos, facilitarán a su personal calzado adecuado, así como ropa impermeable para los que trabajen en lugares donde existan filtraciones. La duración de estas prendas será de seis meses o un año, según los casos, determinándose su duración en el Reglamento de Régimen interior.

CAPITULO XII

Reglamento de Régimen interior

Artículo 138. Las Empresas sujetas a las presentes ordenanzas con más de cincuenta productores a su servicio, vienen obligadas, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de estas normas en el "Boletín Oficial del Estado", a redactar un Proyecto de Reglamento de Régimen interior, en el que además de contenerse las peculiaridades propias de la industria o de la rama especial a que pertenezca la Empresa, ha de hacerse constar cuanto sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y exija el desarrollo de las presentes normas laborales, dedicando especial atención a determinar las más eficaces condiciones de seguridad e higiene en el trabajo de la Empresa, plantillas, clasificaciones del personal, normas sobre premios y sanciones, ascensos, permisos, retribuciones especiales, etc.

En dicho Reglamento deberá contenerse, por otra parte, las especialidades de trabajo a que se dedica la Empresa y los lugares donde se encuentran situadas sus dependencias de carácter fijo, se determinará los detalles respecto a la formación de los Tribunales para ingresos y ascensos del personal, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, de conformidad con las normas de esta Reglamentación; el cuadro de faltas, sanciones, premios y procedimientos para su concesión.

Artículo 139. El proyecto de Reglamento se presentará por duplicado ante la Dirección General de Trabajo si la Empresa desenvuelve su actividad en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo, si únicamente tuviere obras en una misma provincia. Al Reglamento se acompañarán las plantillas del personal al servicio de las Empresas, en el momento de su presentación.

Contra las resoluciones dictadas se dará recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, recurso que habrá de presentarse ante la misma autoridad que lo hubiere dictado y se dirigirá al Ministro si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo o esta Dirección si hubiera actuado un Delegado.

Artículo 140. Las Empresas con menos de 50 productores a su servicio vendrán obligadas a presentar ante la Delegación de Trabajo o la Dirección General del Ramo, según los casos, las plantillas del personal a su servicio para la aprobación de aquéllas, cabiendo contra la resolución que con respecto a esta obligación se señale los mismos recursos que se establecen en el artículo anterior.

El Reglamento de Régimen interior, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan surgirles con respecto a la aplicación de sus preceptos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª — *Acoplamiento del personal.*

En el plazo de un mes, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, harán el encuadramiento en las distintas especialidades y categorías señaladas en esta Reglamentación, de todo el personal existente en ellas en el momento de su publicación.

A dicho efecto se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo, así como a la función que éste realice, siguiendo las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

Los trabajadores que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a reclamar contra la categoría asignada ante la Delegación de Trabajo, en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que ésta se haya efectuado por la Empresa, a cuyo efecto vienen aquéllas obligadas a exponer los escalafones y plantillas confeccionadas a la vista de su personal, dentro del plazo señalado de un mes. El Delegado resolverá, previo intento de conciliación, en la Junta de Clasificación, que se establece en el capítulo X de estas Ordenanzas.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo podrá acudirse ante la Dirección General del Ramo, en el plazo de diez días, a contar desde la de su comunicación.

2.ª — *Organización de los Montepíos.*

a) A los efectos determinados en el artículo 112 de la presente Reglamentación y con el fin de poner en funcionamiento a los Montepíos y lograr la unidad de orientación y organización necesarias en sus principios, los Sindicatos provinciales de la Construcción propondrán al Delegado de Trabajo respectivo, en un plazo no superior a quince días, el nombramiento de una Comisión integrada por tres empresarios, tres obreros, dos técnicos y dos administrativos, la cual asumirá la dirección del Montepío Provincial hasta que por la Asamblea de productores de la Industria se elija, con arreglo a los preceptos del Reglamento del mismo, su Junta Directiva. La Delegación de Trabajo deberá resolver en el término de cinco días.

Las Comisiones Provinciales indicadas estarán facultadas para llevar a cabo la recaudación de las cuotas en la forma prevista en el capítulo IX de estas ordenanzas laborales, rindiendo cuenta de su gestión ante las Juntas directivas cuando éstas queden constituidas reglamentariamente.

b) Se constituirá asimismo una Comisión Central designada por el Ministro a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, con residencia en la capital de la Nación, la cual tendrá como misión especial llevar a cabo el estudio y redacción de un Reglamento de Montepío Provincial, tipo que habrá de ser adaptado posteriormente a cada una de las provincias; así como también la de orientar a las Comisiones Provinciales sobre la organización administrativa de los servicios a prestar por aquéllos, con el fin de establecer la conveniente unidad de criterio en el funcionamiento de los mismos. De esta Comisión formarán parte un representante de cada una de las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión, otro de la Obra Sindical de Previsión y el mismo número de elementos profesionales determinados en el párrafo anterior. La Comisión Central podrá rebasar los asesoramientos que precise para el mejor desarrollo del cometido especial que se le asigne.

El Reglamento tipo del Montepío Provincial deberá quedar redactado en un plazo no superior a dos meses, en sus líneas generales, siendo remitido por la Comisión Central a las Provinciales para que procedan a su adaptación a las características especiales de la Industria de la Construcción en cada provincia.

Las Comisiones Provinciales habrán de efectuar su labor en el plazo de un mes, al finalizar el cual elevarán su proyecto específico para aprobación definitiva por la Dirección General de Previsión, previo informe de la de Trabajo.

3.ª — *Implantación de otros Servicios.*

a) La Comisión Central a que se hace referencia anteriormente se encargará, al propio tiempo, de estudiar la posibilidad y conveniencia de establecer un Servicio en los Montepíos que,

con independencia de otra función y previo concierto con el Instituto Nacional de Previsión, tenga a su cargo las obligaciones que en materia de Seguros Sociales les son impuestas a las Empresas por las vigentes disposiciones, administrando, en nombre de aquélla, dichos Seguros y tramitando la documentación precisa para el riguroso cumplimiento de los mismos.

b) Al propio tiempo por dicha Comisión se estudiará la posibilidad de establecer Cajas de Compensación del fondo del Plus de Cargas Familiares, con el fin de que las prestaciones por este concepto sean sensiblemente iguales entre todos los trabajadores de la Industria dentro de una misma comarca o localidad.

4.ª — *Distribución inicial de las cartillas de identidad profesional.*

Las cartillas de identidad profesional de los trabajadores actualmente en activo en cualquier Empresa de las encuadradas en esta Reglamentación se efectuará a través de las mismas con arreglo a las normas siguientes:

a) Las Empresas solicitarán de la Oficina de Colocación donde radiquen sus centros de trabajo, en el plazo de diez días, las cartillas de identidad profesional necesarias para su distribución entre los trabajadores a su servicio.

b) La Oficina de Colocación correspondiente entregará a las Empresas, mediante recibo y abono del importe de los ejemplares solicitados, las cartillas que éstas precisen, las cuales deberán ser entregadas con la rúbrica del Jefe de la Oficina y el sello de la misma en la diligencia de clasificación profesional, la cual será concedida a los trabajadores por las propias Empresas, con arreglo a la capacidad y conocimientos de cada uno de ellos y a las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

c) Las Empresas diligenciarán las cartillas sellando y firmando en su primera hoja. Sellarán, asimismo, la fotografía del titular, que necesariamente ha de ir adherida a la cartilla, y diligenciarán, al propio tiempo, los datos personales del interesado, personas que de él dependan y antecedentes profesionales del mismo.

d) Las Empresas pondrán especial cuidado en anotar en los recuadros correspondientes de la cartilla la fecha de admisión del trabajador y la de su cese, cuando éste se produzca. Hasta tanto, las Empresas retendrán las cartillas de los productores en activo, las que serán devueltas a sus titulares cuando causen baja al servicio de la Empresa.

e) La Oficina de Colocación competente entregará a las Empresas, juntamente con las cartillas por éstas solicitadas, instrucciones impresas suficientemente claras, a fin de que a aquéllas no se les ofrezcan dudas sobre el diligenciamiento de las mismas. Al mismo tiempo entregarán ejemplares duplicados de relaciones impresas en las que se contengan los datos determinados en el artículo 121 de estas Ordenanzas laborales, las que deberán devolverse debidamente cumplimentadas por las Empresas a la Oficina de Colocación con las cartillas sobrantes. Uno de estos ejemplares será facilitado por la Oficina de Colocación al Montepío Provincial de la Industria, a los fines de su organización administrativa.

f) Las Oficinas de Colocación solicitarán de los Delegados de Trabajo, en un plazo no superior a veinte días, el número de cartillas que precisen para sus atenciones.

Los Delegados de Trabajo, por su parte, solicitarán del Ministerio, en un plazo no superior a un mes, las cartillas necesarias para su provincia.

Las Empresas deberán terminar la entrega de cartillas de identidad profesional a los trabajadores a su servicio en el plazo de tres meses, a contar de la vigencia de la presente Reglamentación.

La Delegación de Trabajo remitirá al Montepío relación de los números de las cartillas entregadas a cada Oficina de Colocación.

g) Las Oficinas de Colocación, transcurrido el plazo de tres meses que se concede en la norma anterior para la terminación de la puesta en vigor de la cartilla de identidad profesional, darán de baja en sus ficheros a todos los productores que en el texto de la presente Reglamentación se consideran obligados a estar en posesión de su cartilla, y para la nueva inscripción de los obreros en situación de paro se les exigirá encontrarse en posesión de la referida cartilla de identidad profesional.

A tal efecto, los trabajadores profesionales en paro deberán acudir a las Juntas Clasificadoras de la localidad de su residencia o de la más inmediata, a fin de que, obtenida su clasi-

ficación, puedan recabar de la Oficina de Colocación la cartilla de identidad profesional para su nueva inscripción como parado en su categoría.

5.^a — *Premio a la antigüedad.*

Al personal de plantilla fija le será computado el tiempo de servicio en la Empresa a partir de 1.^o de abril de 1940, a razón del 2 y medio por 100 de su sueldo por cada bienio de servicios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de estas normas.

6.^a — *Excedencia por matrimonio.*

Las trabajadoras casadas que deseen pasar a la situación de excedencia que se establece podrán hacerlo con carácter voluntario para las interesadas y de concesión obligatoria para las Empresas.

7.^a — *Participación en los beneficios.*

A los efectos de la participación de los productores en los beneficios de las Empresas para el ejercicio económico de 1946, se entenderá que el derecho de los mismos queda referido al total de operaciones del año completo y con sujeción a las normas que sobre el particular se determinan en el lugar correspondiente de la presente Reglamentación.

Inspirándose en los principios consignados, las Empresas podrán establecer en sus Reglamentos de Régimen interior normas adicionales, fijando los procedimientos más adecuados, prácticos y equitativos para llevar a efecto la distribución de la participación que se fija.

8.^a — *Nuevos sueldos.*

No se podrán producir pérdidas en los haberes como consecuencia de la aplicación de esta Reglamentación, a cuyo objeto se comparará el total de los percibidos por cada trabajador durante el año último con los ingresos que suponen los distintos conceptos que en la misma se contienen, excluyéndose del cómputo únicamente el Plus de Cargas Familiares y la participación en los beneficios.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o Reglamentos hayan sido dictados con anterioridad y que regulen las relaciones laborales en las Empresas de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Madrid, 2 de abril de 1946. — El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 104, de fecha 14 de abril de 1946).

SECRET
CONFIDENTIAL

SECRET
CONFIDENTIAL